



UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ACUERDO NUMERO 009 DE 1998 (MARZO 6)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,

En uso de la autonomía universitaria consagrada en el Artículo 69 de la Constitución Política de 1991 y de las atribuciones legales conferidas en la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992,

ACUERDA:

Expedir el ESTATUTO ESTUDIANTIL DE PREGRADO, contenido en los siguientes Títulos, Capítulos y Artículos:

TITULO I

DE LAS ADMISIONES EN LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I. GENERALIDADES

ARTICULO 1. En aplicación de los principios **constitucionales**, en especial de los consagrados en los Artículos 13 y 67 de la Constitución Nacional, la Universidad de Nariño garantiza, a quien se inscribe, la posibilidad de acceder a la Institución en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego preestablecidas en los estatutos y reglamentos universitarios. En este sentido, la política de admisiones se guiará por los siguientes criterios esenciales:

a) No habrá discriminación, ni tratamiento preferencial, salvo en aquellos casos que ordene la ley, o cuando la preferencia tienda a promover las condiciones para que la igualdad de oportunidades sea real y efectiva.

b) Claridad y transparencia en los procedimientos aplicables a la selección y admisión.

c) Búsqueda de la excelencia, consultando en todo caso los méritos académicos de los aspirantes.

d) Objetividad y confiabilidad de los instrumentos de medición escogidos para la selección. Hasta tanto la Universidad pueda acreditar una prueba de igual o superior calidad que la realizada por el Servicio Nacional de Pruebas, los ingresos estarán derivados exclusivamente de los resultados obtenidos por los inscritos en los Exámenes de Estado, salvo en aquellos Programas que requieran la comprobación de las aptitudes artísticas de los aspirantes, en cuyo caso podrán realizarse adicionalmente pruebas de aptitud.

e) Exigencia de puntajes mínimos en los Exámenes de Estado para la inscripción a cualquier Programa, con excepción de los de la modalidad a distancia. Estos puntajes mínimos responderán, entre otros criterios, a las necesidades propias de cada Programa, a la demanda estudiantil y a las condiciones particulares de las sedes donde se ofrece el Programa.

CAPITULO II

DE LOS ASPIRANTES

ARTICULO 2. Son aspirantes, a ingresar a un programa de los que ofrece la Universidad, quienes se inscriban cumpliendo con los requisitos establecidos en los estatutos o reglamentos universitarios.

ARTICULO 3. No podrán ser estudiantes de la Universidad de Nariño:

a) Quienes sufran perturbaciones mentales.

b) Quienes estén sancionados disciplinariamente con la pérdida del derecho a continuar estudios en universidades colombianas, salvo por faltas derivadas de la opinión política o religiosa.

CAPITULO III

DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE ADMISION

ARTICULO 4. La Admisión a uno de los Programas de la Universidad podrá efectuarse a través de las siguientes modalidades:

a) Admisión a primer semestre o primer año.

b) Admisión por transferencia.

c) Admisión por traslado.

ARTICULO 5. Para cada período, el Consejo Académico fijará el número de cupos disponibles para todas las modalidades de admisión y el número mínimo de estudiantes matriculados en primer semestre o año requerido para que un Programa pueda ofrecerse.

ARTICULO 6. Corresponde a la Oficina de Registro Académico verificar que se cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios para la inscripción en todas las modalidades de admisión. Cuando se encuentren irregularidades en la inscripción, esta Dependencia procederá a anularla.

ARTICULO 7. Las inscripciones en todas las modalidades de la admisión generan unos derechos económicos, cuyo valor será establecido por el Consejo Superior para cada vigencia.

ARTICULO 8. Los inscritos, en cualquier modalidad de admisión, serán notificados de los resultados con la publicación respectiva en las carteleras de la Universidad.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE ADMISIONES

ARTICULO 9. El Comité de Admisiones estará conformado por:

El Vicerrector Académico, quien lo preside.

El Director de la Oficina de Registro Académico, a cuyo cargo quedan las funciones de Secretaría.

Los Decanos de las Facultades.

Los Representantes Estudiantiles ante el Consejo Académico.

ARTICULO 10. Son funciones del Comité de Admisiones:

a) Vigilar los procesos de inscripción, selección, admisión, publicación de resultados y matrícula de todas las modalidades de admisión.

b) Aprobar las listas de los admitidos en todas las modalidades de admisión y resolver, en única instancia, las peticiones que de ellas se deriven.

c) Adoptar medidas para dar cumplimiento a lo estipulado en el Literal b) del Artículo 1º de este Estatuto, entre las que se contemplan:

La publicación de la Guía de Admisiones y los calendarios, vigilar el cumplimiento estricto de éstos; la publicación de los listados de admitidos a primer semestre o año en la prensa local; la publicación en las carteleras de la Universidad de los resultados de todos los inscritos.

d) Ser garante de que las pruebas de aptitud que se realicen en el proceso de las admisiones cumplan lo requerido en el Literal d) del artículo 1o. de este Estatuto.

e) Ordenar la anulación de cualquier matrícula que se hubiere realizado violando los trámites y los requisitos establecidos en este Estatuto o en los reglamentos que para el efecto se expidan, respetando el debido proceso.

f) Evaluar permanentemente los resultados de los procesos de inscripción y admisión y hacer conocer sus opiniones o sugerencias a los organismos competentes.

g) Impulsar, en cooperación con las Facultades, políticas de difusión y promoción de los diferentes programas que ofrece la Universidad.

h) Reglamentar los aspectos de su competencia.

CAPITULO V

DE LAS ADMISIONES A PRIMER SEMESTRE O AÑO

ARTICULO 11. Los procedimientos específicos sobre inscripción, selección, admisión, matrícula, serán establecidas por el Comité de Admisiones, con base en lo estipulado en este Estatuto. Para el efecto se consultará a cada Facultad los criterios en cuanto a puntajes mínimos de inscripción, ponderaciones y perfiles.

ARTICULO 12. La asignación de cupos se hará en estricto orden descendente de puntaje ponderado de los Exámenes de Estado, según lo establecido por el Comité de Admisiones.

PARAGRAFO. Si al asignar el último cupo se encontrase empate en el puntaje ponderado, entre varios aspirantes, se los admitirá a todos.

ARTICULO 13. En el número de cupos que determine el Consejo Académico, se incluyen los cupos reservados para primer semestre o año.

ARTICULO 14. *(Modificado por Acuerdo No. 086 de 2000. C. Superior)* Si en las fechas señaladas en el calendario uno o varios admitidos no se matriculasen, los cupos disponibles se adjudicarán a los aspirantes que siguen en orden de puntaje, hasta agotar la lista de inscritos, si fuese necesario.

PARAGRAFO. Para que las medidas anteriores puedan aplicarse, deben aparecer explicadas e instrumentadas en la Guía de Admisiones.

ARTICULO 15. La admisión es válida exclusivamente para el período académico para el cual el aspirante se inscribe, salvo para quienes tienen que prestar el servicio militar obligatorio, en cuyo caso están obligados a informar de ello antes de concluir el proceso de matrícula. La Oficina de Registro Académico, previa presentación de la certificación expedida por la autoridad competente, hará la reserva de cupo por el tiempo que dure la prestación del servicio militar.

CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES DE EXCEPCION PARA LA ADMISION A PRIMER SEMESTRE O AÑO

ARTICULO 16. En desarrollo del literal a) del Artículo 1o. de este Estatuto, establécense las siguientes condiciones de excepción para la admisión a primer semestre o año.

- a) Incremento de puntaje en los Exámenes de Estado.
- b) Los cupos especiales.

ARTICULO 17. *(Se suprime por Acuerdo No. 030 de Marzo 20 de 2007. Consejo Superior)*

ARTICULO 18. Son cupos especiales aquellos que se destinan a grupos específicos de aspirantes, los cuales concursan entre sí.

ARTICULO 19. Los Cupos Especiales son los siguientes:

- a) Un cupo para la COMUNIDAD ESTUDIANTIL INDIGENA DE NARIÑO. Los aspirantes a este cupo deberán acreditar los requisitos que determine el Comité de Admisiones.
- b) Un cupo para la COMUNIDAD ESTUDIANTIL PERTENECIENTE A LAS NEGRITUDES. Para concursar por este cupo, es necesario, además, haber terminado estudios de educación media en un colegio ubicado

en la Zona Pacífica del Departamento de Nariño.

c) *(Modificado por Acuerdo 077 de octubre 25 de 2009 . “c) Dos cupos especiales por programa para el MEJOR BACHILLER, de cada uno de los Municipio del Departamento de Nariño y en cualquiera de los programas que ofrece la Universidad de Nariño, en su sede principal o en las extensiones, siempre y cuando exista convenio suscrito entre la Universidad y el Municipio en lo relacionado con la aprobación y recaudo efectivo de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de Nariño.*

Para concursar por este cupo, el aspirante debe cumplir los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 077 de octubre 25 de 2009 (ver anexo)

d) Un cupo entre los aspirantes que acrediten su condición de Reinsertados, de conformidad con lo establecido en la Ley.

e) *(modificado por Acuerdo No. 010 de Enero 26 de 2007. Consejo Superior)* Un cupo para los aspirantes egresados de un programa de formación profesional, tecnológico o técnico. Para este caso, se entiende por EGRESADO quien haya culminado el plan de estudios, independientemente de que se haya titulado o no. Para ser admitido por este cupo, el egresado debe tener un puntaje ponderado igual o superior al del último admitido en los cupos ordinarios, en el respectivo Programa.

PARAGRAFO: En el caso de los tecnólogos o técnicos, el programa al cual aspiran su admisión, deberá ser afín a su área de estudio.

f) Un cupo entre los aspirantes extranjeros, los cuales deben cumplir con todos los requisitos de inscripción exigidos para los nacionales, salvo las excepciones contempladas en las leyes o tratados internacionales.

(Aclarado mediante Acuerdo No. 014 de Febrero 13 de 2006). Estos cupos especiales deben otorgarse UNICAMENTE A EXTRANJEROS SIN NACIONALIDAD COLOMBIANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 4000 del 30 de Noviembre de 2004, que dice: “El Nacional colombiano que goce de doble nacional, se someterá en el territorio nacional a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso al territorio, su permanencia y su salida deberán hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos sus actos civiles y políticos”

La persona que posea doble nacionalidad, una de ellas colombiana, no podrá ser candidata a este cupo especial y deberán identificarse como ciudadana colombiana dentro del proceso de inscripción y posterior matrícula para acceder a los servicios educativos de la Universidad de Nariño.

g) *(Adicionado por Acuerdo No. 042 de 1998. C. Superior)* Un cupo, en aquellos programas que a juicio del Comité Curricular sea pertinente otorgarlo en razón de la naturaleza académica del mismo, para la

comunidad estudiantil del Departamento de Nariño que pertenezca al Grupo de DISCAPACITADOS.

Para efecto de este cupo, el Grupo de Discapacitados está conformado por los aspirantes que padezcan una de las siguientes limitaciones:

Limitaciones sensoriales: Personas con pérdida de la agudeza visual o auditiva en un 70% o más.

Limitaciones Físicas: Entendida ésta como una limitación causada por deformaciones por artritis, amputación de una o dos manos, malformación en los miembros superiores, etc., que en todos los casos impida de manera autónoma la escritura dentro del lapso de tiempo considerado normal.

El aspirante que concurse por esta modalidad de cupo deberá presentar:

1. Certificación expedida por médico especialista, donde conste el tipo de limitación.
 2. Una constancia de una entidad de rehabilitación legalmente reconocida, en la cual se acredita la severidad de su limitación y si el limitado físico puede ampararse en este beneficio.
 3. Constancia de residencia en ciudad o población del Departamento de Nariño, expedida por la autoridad competente.
- h) *(Adicionado por Acuerdo No. 031 del 2001. C. Superior)* Un cupo para la COMUNIDAD ESTUDIANTIL INDIGENA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO. Los aspirantes a este cupo deberán acreditar los requisitos que determine el Comité de Admisiones.
- i) *(Adicionado por Acuerdo No. 020 de Marzo 13 de 2003. C. Superior)* Un cupo especial por Programa para la Población Estudiantil Desplazada de los Departamentos de Nariño y Putumayo. Los aspirantes a este cupo deberán acreditar los requisitos que determine el Comité de Admisiones.
- j) *(Adicionado por Acuerdo No. 025 del 18 de febrero de 2008. C. Superior)* Un (1) cupo adicional, por programa, para hijos menores de edad o los que siendo mayores, dependan económicamente de padres víctimas de secuestro en los últimos cinco años. . Un (1) cupo adicional; por programa, en similares circunstancias, para los hijos de víctimas de desaparición.

Los requisitos y condiciones para la asignación de este tipo de cupos especiales, serán los establecidos por el Comité de Admisiones, de conformidad con las normas nacionales, teniendo en cuenta entre otros requisitos, la certificación expedida por la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso.

La certificación judicial tendrá una vigencia de tres (3) meses.

- k) *(Adicionado por Acuerdo No. 019 del 5 de febrero de 2008)* Un (1) cupo adicional por programa para aquellos bachilleres que en los últimos dos años, antes de la admisión, ostenten la calidad de seleccionado departamental, nacional o preseleccionado nacional o que participen en los deportes reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano. Dicha calidad deberá demostrarse con la certificación expedida por la entidad territorial o nacional competente y que se desempeñe en alguna de las disciplinas deportivas que la Coordinación de Deportes de la Universidad de Nariño ofrece.

Las calidades y requisitos del aspirante al cupo para deportistas destacados son las siguientes:

- Edad máxima 22 años cumplidos al momento de su admisión.
- Cumplir con el puntaje mínimo de inscripción.
- Cumplir con la presentación de la certificación expedida por la entidad deportiva competente, en la que constará el nivel deportivo al cual pertenece el aspirante y eventos en los cuales participó en los dos últimos años.

A cada postulante se le otorga un puntaje deportivo por parte de la Coordinación de Deportes, el que se adjudicará considerando el currículum de los dos últimos años, los resultados de un test técnico de la disciplina y de un test físico general.

Una vez admitidos, los estudiantes deberán firmar un acta de compromiso con la Coordinación de Deportes, mediante la cual se comprometen a integrar alguna de las selecciones deportivas oficiales de la Universidad de Nariño.

La calidad de estudiante por cupo especial la mantendrán siempre y cuando se certifique su asistencia a las prácticas deportivas y competencias institucionales. Dicha certificación será expedida por el Director Técnico de la correspondiente selección, ante la Coordinación de Deportes.

Los beneficiarios de estos cupos especiales deberán acreditar como requisitos de admisión el puntaje ICFES ponderado igual o superior al mínimo establecido para cada uno de los programas y los establecidos en el Artículos 1° y 2° del presente acuerdo.

La selección de los postulantes se realizará "en estricto orden decreciente de puntaje".

Facúltese a la Coordinación de Deportes y al Comité de Admisiones, para que con base en las calidades mínimas que deban cumplir los Deportistas destacados, establezcan una reglamentación sobre los documentos de relevancia que deban presentar en el momento de su inscripción a la Universidad.

PARAGRAFO 1. En todo caso, para los cupos especiales, los aspirantes deben acreditar el puntaje mínimo de inscripción exigido para quienes aspiren a los cupos ordinarios.

PARAGRAFO 2. El incremento del puntaje en los Exámenes de Estado contemplado en el Artículo 17 de este Estatuto, se aplicará a los aspirantes que concursan para los Cupos Especiales determinados en los literales a), b), c), d), g), h) y i) excepto para los contemplados en los literales e) y f).

ARTICULO 20. Corresponde al Comité de Admisiones establecer los mecanismos que considere oportunos con el fin de comprobar la calidad que deben tener los aspirantes que se inscriben para concursar por los Cupos Especiales.

ARTICULO 21. El aspirante que concursa por los Cupos Especiales pierde la opción para concursar, en el mismo programa, por los cupos ordinarios.

PARAGRAFO. Los egresados y los extranjeros deben obligatoriamente concursar por su respectiva modalidad de cupo especial; si no lo hacen, en cualquier tiempo se procederá a anular la inscripción, la admisión o la matrícula, según el caso.

ARTICULO 22. Ningún aspirante puede concursar por más de una modalidad de Cupo Especial en el mismo programa.

ARTICULO 23. Es de competencia exclusiva del Consejo Superior establecer los cupos especiales.

ARTICULO 24. A los dos mejores bachilleres del Liceo Integrado de la Universidad de Nariño, se les concederá cupo en el programa de su preferencia durante el año inmediatamente siguiente a su graduación. En este caso, la Oficina de Registro Académico establecerá un procedimiento especial de inscripción.

CAPITULO VII

DE LAS ADMISIONES POR TRANSFERENCIA Y POR TRASLADO

ARTICULO 25. Se considera Transferencia, la admisión de los estudiantes, que proceden de otras instituciones reconocidas por el Estado y de programas debidamente registrados en el Sistema Nacional de Información, al mismo programa académico o a uno afín de la Universidad de Nariño.

ARTICULO 26. Las solicitudes de transferencia se estudiarán en los siguientes casos:

- a) Por solicitud individual.
- b) Por solicitud de una universidad perteneciente al Sistema de Universidades del Estado, el CESU o el ICFES.
- c) Por convenio interinstitucional.

ARTICULO 27. Corresponde al Consejo Académico resolver las solicitudes de transferencia contempladas en los literales b) y c) del artículo anterior.

ARTICULO 28. Se considera traslado, el paso de un estudiante de la Universidad de Nariño de un programa a otro afín, o al mismo en diferente sede.

ARTICULO 29. Quien solicite admisión por transferencia en forma individual o admisión por traslado, debe cumplir con los siguientes requisitos de inscripción:

- a) Inscribirse en la Oficina de Registro Académico en las fechas señaladas en el calendario.
- b) Estar matriculado en el programa del cual solicita ser transferido o trasladado en el momento en que efectúa la inscripción o que el retiro del programa de origen haya ocurrido con una anterioridad máxima de un año, siempre y cuando no haya perdido el derecho a continuar estudios por razones de índole académica o disciplinaria.
- c) Provenir de un programa de superior o igual nivel de formación y de la misma modalidad de estudios al que solicita la admisión.

Se entienden por niveles de formación los siguientes: Profesional, tecnológico, técnico, y por modalidades de estudio: Presencial, semipresencial y a distancia.

d) Tener un puntaje, en los exámenes de Estado, superior o igual al mínimo exigido para inscribirse a primer semestre o año en el período en el cual se inscribe o en su defecto, en el último para el cual hubo admisiones. Cuando el programa se ofrezca en varias sedes, se tomará el de aquella para la cual se hace la solicitud.

e) Tener un promedio de notas, de todos los estudios realizados y acreditados mediante los certificados de estudios, no inferior a la nota aprobatoria mínima establecida en la Universidad de Nariño. Para el cálculo de este promedio, se tomarán integralmente los certificados presentados.

ARTICULO 30. No podrán hacer solicitud de admisión por transferencia quienes sean egresados de un

programa de formación profesional universitaria. Para este efecto, se entiende por egresado quien haya culminado el plan de estudios, independientemente de que haya obtenido el título o no.

ARTICULO 31. La Oficina de Registro Académico determinará los documentos que deben anexar al formulario de inscripción quienes soliciten transferencia o traslado.

ARTICULO 32. Para aceptar una solicitud individual de admisión por transferencia o por traslado, el Comité de Admisiones deberá tener en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

- a) En ningún caso el aspirante podrá quedar ubicado en primer semestre en los programas semestrales o en primer año en los programas anuales.
- b) El semestre o año en el cual quedaría ubicado el aspirante deberá estar programado para ofrecerse.
- c) Debe haber disponibilidad de cupos en el semestre o año en el cual quedaría ubicado el aspirante.
- d) El aspirante deberá tener un puntaje ponderado de su examen de Estado igual o superior al último admitido ordinariamente al primer semestre o año en el período en el cual se inscribe o, en su defecto, en el último para el cual hubo admisiones. Cuando el programa se ofrezca en varias sedes, se tomará el de aquella para la cual se hace la solicitud.

ARTICULO 33. El estudiante admitido por transferencia está obligado a cursar en la Universidad de Nariño, como mínimo, el 50% de las asignaturas del Plan de Estudios.

ARTICULO 34. El aspirante quedará ubicado en el semestre o año para el cual le sea homologado, cuando menos, el 70% de las asignaturas que debió cursar en los semestres o años anteriores, según el plan de estudios vigente en la Universidad de Nariño.

ARTICULO 35. Corresponde al Comité Curricular hacer el estudio de las asignaturas cursadas en el programa de origen y proponer al Consejo de Facultad su homologación o su validación.

ARTICULO 36. Una asignatura será homologada cuando:

- a) Los objetivos y contenidos sean similares.
- b) La intensidad horaria sea igual o superior.
- c) Haya sido aprobada en la universidad de origen.

PARAGRAFO. En ningún caso se homologarán asignaturas cursadas en otras Instituciones después de haber sido aprobada la admisión por transferencia o traslado.

ARTICULO 37. Las solicitudes de transferencia y las de traslado, que cumplan con las condiciones mínimas para la admisión, concursarán conjuntamente por el número de cupos disponibles. La asignación de los cupos se hará en orden descendente de los puntajes ponderados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de los exámenes de Estado.

ARTICULO 38. Todo estudiante tiene derecho a un solo traslado mientras dure su permanencia en la Universidad, previo el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en este Estatuto.

TITULO II

DE LA MATRICULA, LAS RESERVAS DE CUPO Y LOS REINGRESOS

CAPITULO I

DE LA MATRICULA

ARTICULO 39. La matrícula es el acto por el cual se adquiere la calidad de estudiante en la Universidad y quien lo efectúa se compromete a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones y acoger como propios la misión, los propósitos y valores de la Institución.

ARTICULO 40. La matrícula se realiza cada semestre en los programas semestrales o cada año en los programas anuales hasta la obtención del título, en las fechas estipuladas por el Consejo Académico, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

La Oficina de Registro Académico determinará los mecanismos y los documentos necesarios para la matrícula.

PARAGRAFO. Para realizar la matrícula, el estudiante debe encontrarse a paz y salvo con las distintas dependencias de la Universidad.

ARTICULO 41. El aspirante admitido a primer semestre o año, que no se matricule en las fechas establecidas en el calendario, pierde el cupo.

PARAGRAFO. Para quienes se matriculan a semestre o año distinto del primero, el Consejo Académico autorizará matrículas extraordinarias, cuyas fechas estarán previstas en el calendario y su costo global se incrementará en un 30%.

ARTICULO 42. Constituyese el Comité de Matrículas, el cual estará conformado así:

El Vicerrector Administrativo, quien lo preside.

El Director de Planeación.

El Director de la Oficina de Registro Académico.

Dos estudiantes designados por el Consejo Superior Estudiantil o en su defecto, los representantes del Consejo Académico.

ARTICULO 43. El Comité de Matrículas tendrá las funciones de planeación, organización, control y vigilancia, elaboración de estudios e informes de los procesos de liquidación y pago de las matrículas; así mismo, resolverá, en única instancia, las peticiones que, en lo referente a sus funciones, presenten los estudiantes.

ARTICULO 44. Corresponde a la Vicerrectoría Administrativa fijar los procedimientos internos para la recepción y revisión de los documentos relacionados con la liquidación de la matrícula, su incorporación al sistema y la expedición de los correspondientes comprobantes de pago.

Tesorería y Auditoría Interna se encargarán de la ejecución de estos procedimientos.

ARTICULO 45. El costo y las modalidades de pago de la matrícula se regirán por el Acuerdo 065 de 1996 del Consejo Superior y las normas que lo modifiquen y adicionen. Se exceptúan de esta disposición aquellos programas que se ofrecen en sedes distintas a las de Pasto o por convenios con otras instituciones, en cuyo caso se regirán por lo estipulado específicamente para ellos o por lo determinado en los convenios.

ARTICULO 46. Para aquellos aspirantes o estudiantes que no hayan entregado oportunamente los documentos para liquidación de la matrícula, el calendario contemplará un día extra para recepción de los mismos. En este caso, se cobrará una multa equivalente a un salario mínimo legal diario.

ARTICULO 47. El costo de la matrícula para los estudiantes extranjeros no podrá ser inferior al 60% del valor máximo de matrícula establecido en la Universidad.

ARTICULO 48. Cuando el estudiante haya culminado su plan de estudios y le reste solamente cumplir

requisitos complementarios para optar al título, tales como exámenes preparatorios, preparación y sustentación de trabajo de grado, pasantías, seminarios de grado, u otros similares o que sustituyan a los anteriores, el valor de su matrícula y los servicios serán el 20% de los que le corresponderían como estudiante regular.

ARTICULO 49. Para efectos de la liquidación de la matrícula, los estudiantes que se trasladan de programa y aquellos que reingresan se consideran como estudiantes nuevos.

ARTICULO 50. Cuando un estudiante o aspirante cometa fraude o intente hacerlo para eludir total o parcialmente el pago de la matrícula, el Comité de Matrículas le impondrá una sanción económica que no podrá ser superior al 300% del valor que le corresponde pagar. Este Comité expedirá la correspondiente reglamentación.

El mismo tratamiento se aplicará cuando el estudiante proporcione datos inexactos, equivocados o desfigurados en la información transmitida por vía telefónica, de Internet, de red interna, etc., cuando sea del caso.

La reincidencia se sancionará con la pérdida definitiva del derecho a continuar estudios, la cual será declarada por el Comité de Matrículas en primera instancia, y, en segunda, por el Consejo Académico.

Cuando los hechos presumiblemente constituyan delito, el Presidente del Comité de Matrículas los pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LAS RESERVAS DE CUPO

ARTICULO 51. Los alumnos matriculados en primer semestre o año podrán solicitar, por una sola vez, reserva de cupo ante la Oficina de Registro Académico, en las siguientes situaciones:

- a) Por prestación del servicio militar obligatorio.
- b) Por intercambio estudiantil
- c) Por fuerza mayor debidamente justificada y comprobada al momento de solicitar la reserva.

ARTICULO 52. Corresponde a la Oficina de Registro Académico resolver las reservas de cupo, previa comprobación de las causales que se invocan.

ARTICULO 53. Las reservas de cupo se harán máximo por el tiempo que dure la prestación del servicio militar obligatorio, el intercambio estudiantil o hasta el siguiente período de admisiones al respectivo programa en el caso de fuerza mayor.

CAPITULO III DE LOS REINGRESOS

ARTICULO 54. Se considera Reingreso, la admisión de un aspirante que estuvo matriculado en uno de los programas que ofrece la Universidad y se retiró o fue retirado del mismo.

ARTICULO 55. El reingreso se concederá a quienes:

- a) Tienen cupo reservado para primer semestre o año.
- b) Perdieron transitoriamente el derecho a continuar estudios por razones académicas y ha transcurrido el tiempo estipulado para hacerlo, según lo establecido en el artículo 85 de este Estatuto.
- c) Se retiraron de la Universidad voluntariamente, no han transcurrido más de tres años del retiro y el promedio de calificaciones es superior o igual a tres.
- d) Se retiraron por fuerza mayor y no han transcurrido más de tres años del retiro.

En este caso, el retiro debe ser informado a la Oficina de Registro Académico al momento de producirse; esta Dependencia ordenará las pruebas que considere conducentes para comprobar las causas invocadas.

PARAGRAFO. Por las razones estipuladas en los literales a) y c), se concederá el reingreso por una sola vez durante toda la carrera.

ARTICULO 56. Los aspirantes a reingreso deben inscribirse en la Oficina de Registro Académico en las fechas señaladas en el calendario, anexando la documentación que para el efecto determine esa Oficina.

ARTICULO 57. Corresponde a la Oficina de Registro Académico verificar que se cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios para el reingreso. Cuando la solicitud de inscripción no los cumpla, la Oficina de Registro Académico procederá a anularla.

ARTICULO 58. El estudiante que reingrese deberá ser ubicado por el Comité Curricular, en el período

académico que le corresponda según el plan de estudios vigente al momento del reingreso.

PARAGRAFO. Para efecto de reconocimiento de la equivalencia de asignaturas, se debe observar lo preceptuado al respecto para el caso de las transferencias y traslados, Capítulo VII del Título I de este Estatuto.

ARTICULO 59. Corresponde a la Oficina de Registro Académico ordenar la matrícula de los estudiantes que reingresan haciendo uso de la reserva de cupo y, a los Comités Curriculares, la de quienes reingresen según las condiciones estipuladas en los literales b), c) y d) del Artículo 55 de este Estatuto.

TITULO III DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 60. Los estudiantes se clasifican en las siguientes categorías: Estudiante regular, estudiante egresado, estudiante especial.

ARTICULO 61. *(Modificado por Acuerdo No. 086 de 2000. C. Superior)* Estudiante regular es el matriculado en uno de los programas que ofrece la Institución con miras a la obtención de un título y que no ha culminado el plan de estudios.

En esta categoría, el estudiante puede matricularse solamente en un programa.

ARTICULO 62. *(Modificado por Acuerdo 094 del 18 de Octubre de 2007 y 037 de 26 de Marzo de 2008)* Estudiante egresado es aquel que ha culminado su plan de estudios y se matricula solamente para cumplir requisitos complementarios para optar al título, tales como exámenes preparatorios, preparación y sustentación de trabajos de grado, pasantías, seminarios de grado u otros similares o que sustituyan a los anteriores, según lo establezca el currículo de cada programa.

PARAGRAFO I. El plazo máximo que tiene el estudiante egresado para graduarse a partir de la culminación del plan de estudios, es de cinco (5) años. Superado este tiempo y presentándose situaciones excepcionales, los casos serán analizados y otorgados por OCARA y las respectivas Facultades, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. *(Modificado por Acuerdo No. 037 del 26 de Marzo de 2008)* Aquellos estudiantes que no han podido acceder a su título profesional en el término de los cinco años, en atención a causas imputables a la Universidad de Nariño como cierre de programas en extensiones, demoras o sustituciones imprevistas de directores de tesis o monografías que hayan impedido el progreso de las mismas, cambios de temas

de trabajos de grado, etc., debidamente certificadas y razones de fuerza mayor, casos fortuitos, incapacidades médicas prolongadas o causas imputables a la situación de conflicto que vive actualmente el país, debidamente valoradas y avaladas por los Consejos de Facultad, se les otorgará un plazo no mayor a un año para que puedan acceder a su título profesional, previo el cumplimiento de todos los requisitos. Este plazo se contará a partir de la fecha de vencimiento de los cinco años establecidos inicialmente.

2. Cuando se trate simplemente de la realización de la ceremonia de grado o de actividades complementarias a la elaboración de la tesis o monografía, tales como la sustentación o socialización de las mismas, se concede un plazo de tres meses, contabilizados a partir de la fecha en que al estudiante se le venció el término para obtener su título.
3. Aquellos estudiantes que no alcancen a presentar ante OCARA la solicitud de grado y que la fecha para hacerlo sea anterior al último mes en que al egresado se le cumplen los cinco años para obtener su título, dicha Dependencia recepcionará la solicitud de grado, para la ceremonia siguiente.

(Adicionado por Acuerdo NO. 037 del 26 de Marzo de 2008) **PARAGRAFO II:** Para acceder a los plazos anteriormente establecidos, los egresados deben formular su petición de prórroga ante OCARA, antes **del vencimiento de los cinco años**, sustentando las razones de fuerza mayor y anexando las correspondientes certificaciones que demuestren las causas por las cuales no les es posible cumplir con los requisitos para optar al título en ese término o constancia de haber puesto en conocimiento su caso por escrito ante el programa o a cualquier dependencia de la Institución, antes de que se haya vencido ese término.

OCARA, conjuntamente con el Consejo de Facultad, analizarán los casos y una vez comprobadas las razones de fuerza mayor, harán firmar un acta de compromiso para que el egresado cumpla con el tiempo adicional que se le conceda. Superado este plazo, el estudiante egresado perderá definitivamente el derecho a optar al título y así constará en su hoja de vida académica.

Superado todos los plazos establecidos, el estudiante egresado perderá definitivamente el derecho a optar al título y así constará en su hoja de vida académica.

PARA AQUELLOS EGRESADOS A QUIENES SE LES VENCIERON EL TERMINO DE LOS 5 AÑOS – VER ANEXO ACUERDO 100 SOBRE TITULACION EXISTOSA.

ARTICULO 63. El estudiante egresado debe matricularse continuamente en todos los semestres o años, hasta la obtención del título.

PARAGRAFO. El estudiante egresado que deje de matricularse en alguno de los períodos en los cuales debió hacerlo, pagará, cuando la realice, el valor de su matrícula y servicios, incrementados tantas veces cuantos períodos dejó de hacerlo.

ARTICULO 64. Durante el lapso transcurrido entre la culminación del plan de estudios y la obtención del título, el estudiante egresado está sujeto al régimen disciplinario y a los deberes contemplados en este Estatuto, independientemente de que se haya matriculado o no.

ARTICULO 65. Estudiante especial es la persona que recibe autorización para matricularse en uno o varios cursos de los que ofrece la Institución en los programas de pregrado, siempre y cuando haya disponibilidad de cupos.

ARTICULO 66. Los cursos que realiza el estudiante especial no conducen a ningún título universitario.

El Director del Departamento o Programa expedirá un certificado de asistencia o aprobación del curso, en el que hará constar el número total de horas cursadas y la nota obtenida, si es del caso.

ARTICULO 67. El estudiante especial que esté interesado en la obtención de un certificado de aprobación del curso, debe someterse al mismo procedimiento de evaluación a que está obligado el estudiante regular.

En ningún caso estos cursos podrán ser homologados en los programas que ofrece la Institución.

ARTICULO 68. Todo aspirante a ingresar como estudiante especial debe diligenciar un formato de inscripción y entregarlo en la Oficina de Registro Académico, en las fechas establecidas para la matrícula. La solicitud será resuelta por el Comité Curricular del Programa que ofrece la asignatura.

ARTICULO 69. El estudiante especial, debe pagar por cada asignatura que matricule, el 40% de un salario mínimo mensual legal.

ARTICULO 70. El estudiante regular que se matricule como especial, tiene derecho a cursar gratuitamente, por esta modalidad de matrícula, como máximo 10 asignaturas durante la carrera.

PARAGRAFO. Lo contemplado en este Artículo no es aplicable a los cursos que ofrece el Centro de Idiomas.

ARTICULO 71. El Comité Curricular determinará, en cada período académico, las asignaturas a las cuales podrán admitirse estudiantes especiales.

ARTICULO 72. Los estudiantes especiales están sometidos al régimen disciplinario de los estudiantes regulares.

TITULO IV

REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 73. La actividad académica estará regida por el Consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Consejos de Facultad, los Decanos, los Comités Curriculares y los Directores de Departamento o de Programa.

ARTICULO 74. El primer día de clase, el Director de Departamento o de Programa hará entrega a los estudiantes que ingresan a primer semestre o año de una copia del Estatuto Estudiantil y del Plan de Estudios de la carrera.

ARTICULO 75. En la primera semana de clase de cada período académico el profesor responsable dará a conocer a sus estudiantes el proyecto o programa de cada asignatura, núcleo temático o actividad académica.

ARTICULO 76. El estudiante matriculado a primer semestre o año será registrado en todas las asignaturas del primer período académico del plan de estudios del Programa que va a cursar.

ARTICULO 77. Para períodos académicos distintos del primero, el estudiante matriculará las asignaturas que pueda cursar, hasta el límite establecido por el Comité Curricular.

ARTICULO 78. El estudiante matriculado en semestre o año distinto del primero, podrá modificar el registro de sus asignaturas en la fecha señalada en el Calendario.

ARTICULO 79. El estudiante matriculado en semestre o año distinto del primero, podrá cancelar, ante la Oficina de Registro Académico, hasta las dos terceras partes de las asignaturas matriculadas, sin que ello llegue a constituir el total de las mismas.

El plazo máximo para la cancelación de asignaturas es de ocho (8) semanas después de iniciado el período académico, en los programas semestralizados, y de dieciséis (16) en los anualizados. Superado este plazo, el estudiante no podrá cancelar ninguna asignatura.

PARAGRAFO 1. El estudiante no podrá cancelar aquellas asignaturas que está obligado a cursar, según lo establecido en el artículo 85 de este Estatuto.

PARAGRAFO 2. El estudiante matriculado en primer semestre o año podrá solicitar, dentro de los plazos fijados en este artículo, la cancelación hasta de dos asignaturas. La Oficina de Registro Académico decidirá sobre la misma, previo concepto del Comité Curricular.

ARTICULO 80. El estudiante, por fuerza mayor debidamente comprobada, puede solicitar ante la Oficina de Registro Académico la cancelación del semestre o año en curso. Esta dependencia para decidir, ordenará las pruebas que considere conducentes.

ARTICULO 81. La Oficina de Registro Académico anulará las asignaturas, el semestre o año que hayan sido matriculados sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Estatuto, los reglamentos o los planes de estudio.

ARTICULO 82. El Comité Curricular o la Oficina de Registro Académico, por razones académicas, pueden reubicar a un estudiante en período diferente al que normalmente le correspondería.

Para hacer la reubicación, se tendrá en cuenta que el período académico se ofrezca y que el estudiante haya aprobado como mínimo el 70% del plan de estudios correspondiente a los períodos anteriores.

ARTICULO 83. El estudiante que ingresa por admisión a primer semestre o año y que haya realizado otros estudios de educación superior, podrá solicitar, por una sola vez durante la carrera, homologación de asignaturas. Esta se regirá por lo establecido en este Estatuto para transferencias y traslados. La solicitud deberá ser presentada en la Oficina de Registro Académico en las fechas que para ello se determine.

ARTICULO 84. *(Reglamentado por Acuerdo No. 069 de 1999. C. Académico y Modificado por Acuerdo No. 051 de Junio 17 de 2003).*

El estudiante matriculado a primer semestre o año, está obligado a obtener un promedio de notas igual o superior a tres (3.00) o aprobar las 2/3 partes de las asignaturas matriculadas. De no hacerlo, podrá matricular únicamente las asignaturas perdidas, en el siguiente semestre académico o año, siempre y cuando sean ofrecidas por el Programa al cual está adscrito el estudiante o por otros Programas, en cuyo caso está obligado a aprobarlas; de lo contrario perderá definitivamente el derecho a estudiar en el

Programa.

ARTICULO 85. *(Reglamentado por Acuerdo No. 069 de Abril 13 de 1999 y modificado por Acuerdo No. 046 del 2000 del Consejo Superior)* El estudiante, a partir del segundo semestre o año, está obligado a aprobar como mínimo una tercera parte de las asignaturas matriculadas. Si no lo hace, no podrá matricularse en el siguiente período académico y deberá solicitar su reingreso en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de su retiro.

PARAGRAFO: *(Adicionado por Acuerdo No. 036 de Abril de 2006. C. Superior)* Para la aplicación de los Artículos 84° y 85°, se contabilizarán todas las asignaturas, módulos de competencias básicas, cursos especiales y/o cursos de vacaciones, que el estudiante curse, hasta la iniciación del siguiente período académico.

Se dará un plazo máximo de 10 días, después de la iniciación del siguiente semestre, para que las calificaciones de estos cursos sean registradas en OCARA, como pertenecientes al período académico inmediatamente anterior.

ARTICULO 86. *(se suprime mediante Acuerdo No. 021 de Marzo 13 de 2003, Consejo Superior)*

ARTICULO 87. *(Modificado por Acuerdo No. 065 de 2003. C. Superior y Acuerdo No. 091 de octubre de 2008)* El estudiante que haya perdido por dos (2) veces la misma asignatura podrá matricular en el siguiente período académico o año, ésta más aquellas que el Comité Curricular y de Investigaciones del Departamento le determine, una vez estudie su situación académica. Si una vez cursada, nuevamente la reprueba, el estudiante tiene dos opciones:

- a) Si la asignatura **se ofrece** en el siguiente período académico o año, debe cursar únicamente ésta y de no aprobarla perderá definitivamente el derecho a continuar estudios en el Programa.
- b) Si la asignatura **no se ofrece** en el siguiente período académico o año, podrá matricular hasta un máximo de tres (3) asignaturas autorizadas por el Comité Curricular y de Investigaciones. En el siguiente período académico o año, obligatoriamente deberá matricular solamente la asignatura perdida por tercera vez, de no aprobarla perderá definitivamente el derecho a continuar estudios en el Programa.

Los estudiantes que deban cursar dos o más asignaturas por cuarta vez, las podrán matricular en un mismo período. La sanción de la pérdida definitiva a continuar estudios, se aplicará en caso que el estudiante repruebe una de ellas.

PARAGRAFO: *(Derogado por Acuerdo No. 091 de octubre 10 de 2008)*

ARTICULO 88. Para efecto de este Estatuto la tercera parte de 12, 11 y 10, es 4; de 9, 8 y 7 es 3; de 6, 5 y 4 es 2; de 3, 2 y 1 es 1 y las dos terceras partes de 12 son 8, de 11 y 10 son 7, de 9 son 6, de 8 y 7 son 5, de 6 son 4, de 5 y 4 son 3, de 3 son 2 y de 2 y 1 es 1.

CAPITULO II

EVALUACION ACADEMICA

ARTICULO 89. Evaluación académica es el conjunto de procesos y actividades mediante los cuales se valora el grado o medida en que el estudiante:

- a) Alcanzó los objetivos de la asignatura, núcleo temático o actividad académica.
- b) Desarrolló su habilidad para aprender a aprender.
- c) Fundamentó y desarrolló los valores preconizados por la Universidad.

ARTICULO 90. La evaluación académica debe ser:

- a) PERMANENTE: Los procesos y actividades que la conforman deben estar distribuidos a lo largo de todo el período académico, con la periodicidad que la estrategia pedagógica elegida aconseje.
- b) SISTEMATICA: Cada proceso y actividad que la conforman responden a una concepción global de la misma.
- c) ACUMULATIVA: Produce, al término del período académico, una calificación definitiva en la que se reflejan, según la ponderación contemplada en la programación, todos los procesos y actividades realizadas ordinariamente durante el semestre o año y las pruebas complementarias.
- d) OBJETIVA: Esto es, compuesta por procedimientos que tienden a medir el real desempeño del estudiante.
- e) FORMATIVA: En cuanto debe retroalimentar el proceso de formación del estudiante y reforzar la estrategia de aprender a aprender. En este sentido, deben evitarse las pruebas basadas principalmente en la memoria. La valoración deberá, en todo caso, respetar la libertad de pensamiento y de opinión del estudiante y apreciará positivamente su capacidad de formarse un criterio propio fundamentado y racional.

f) CONSECUENTE: En cuanto responde a los objetivos, a la estrategia pedagógica y a los contenidos.

ARTICULO 91. La evaluación académica, en sus aspectos fundamentales, debe constar en el proyecto o programa de la asignatura, núcleo temático o actividad académica y debe ser conocida y comprendida por los estudiantes. La programación de la asignatura deberá contemplar obligatoriamente las actividades complementarias.

Los aspectos no determinados en el proyecto o programa serán concertados entre profesor y estudiantes.

La evaluación puede realizarse a través de pruebas escritas, orales, prácticas que incluyen distintas técnicas y estrategias como la observación, la experimentación, la creatividad, los ejercicios de ensayo y libro abierto, diálogos, entrevistas, sesiones grupales, etc.

ARTICULO 92. Entiéndese por actividades y pruebas complementarias aquellas que se realizan con el objeto de procurar llenar vacíos conceptuales, enfatizar o profundizar sobre temas específicos en los cuales los estudiantes muestran debilidades.

ARTICULO 93. El estudiante está obligado a asistir a todas las evaluaciones y actividades académicas de las cuales se derive de manera directa una evaluación; de no hacerlo la nota respectiva será de CERO (0,0).

ARTICULO 94. Cuando un estudiante, por causa justificada y debidamente comprobada, no pueda asistir a una actividad evaluable, tendrá derecho a realizar una supletoria. La solicitud deberá presentarla al profesor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la prueba, quien decidirá sobre la misma, en primera instancia. La segunda instancia corresponde al Director de Departamento o Programa.

ARTICULO 95. Otras pruebas de evaluación son las siguientes:

a) Validación: es aquella prueba que se realiza para evaluar la idoneidad del alumno en una asignatura. Puede ser oral o escrita y la concede el Consejo de Facultad al estudiante que pretende acreditar los conocimientos de una determinada asignatura no cursada en la Universidad y para la cual cumple con los prerrequisitos establecidos. La validación se concederá una vez por materia. En ningún caso se podrá validar más del 50% de las asignaturas contempladas en el plan de estudios.

La asignatura validada y perdida se considera como cursada y perdida dentro del régimen normal y así debe registrarse.

Las solicitudes para realizar pruebas de validación se presentarán ante la Oficina de Registro Académico, en las fechas que se determinen en el calendario.

Las pruebas de validación generan unos derechos económicos a favor de la Universidad, cuyo valor será fijado por el Consejo Superior para cada vigencia.

b) Pruebas Preparatorias. Son aquellas que el estudiante debe presentar sobre determinadas áreas del conocimiento, cuando el currículo del Programa las contempla como requisito de grado.

c) Sustentación de Trabajo de Grado es la exposición oral que el estudiante hace sobre temas desarrollados en dicho trabajo, cuando éste es requisito para optar un título, según la reglamentación de cada programa.

Los trabajos de grado serán calificados en la escala que determine el Consejo Académico. Así mismo, este organismo reglamentará los casos en los cuales el jurado calificador podrá proponer las distinciones de Meritorio y Laureado a aquellos que, por su aporte original a las ciencias, las humanidades, las artes, la pedagogía, sean dignos de presentarse a la comunidad académica en nombre de la Universidad.

d) Pruebas de concurso son las que realizan las distintas dependencias con el fin de otorgar un beneficio.

PARAGRAFO. Para estas pruebas se aplicará, en lo pertinente, lo enunciado en los artículos 90 y 91 del presente Estatuto.

ARTICULO 96. Los Consejos de Facultad reglamentarán lo pertinente a las pruebas enunciadas en los literales a), b) y c) del artículo anterior y lo relacionado con las pruebas de concurso.

ARTICULO 97. *(Modificado por Acuerdo No. 021 de Marzo 3 de 2003, Consejo Superior)*. Las calificaciones en todas las asignaturas serán numéricas de cero (0) a cinco (5), en unidades y décimas.

Si en los cómputos de las notas intermedias o definitivas resultaren centésimas, éstas se aproximarán a la décima superior, si la centésima es igual o superior a cinco; no se tendrán en cuenta si son inferiores.

ARTICULO 98. En todos los programas de pregrado de la Universidad, la nota aprobatoria mínima es tres (3.0).

ARTICULO 99. Los profesores darán a conocer a los estudiantes las calificaciones de las evaluaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la prueba o actividad evaluada. Las calificaciones deberán publicarse en las carteleras del Programa, indicando el código del estudiante y la nota respectiva. Las notas de los exámenes orales se darán a conocer inmediatamente éstos concluyan.

ARTICULO 100. El estudiante podrá solicitar contracalificación de las pruebas escritas ante el Director del

Departamento o Programa, en un término no superior a tres (3) días hábiles después de la publicación o notificación de la calificación.

Este designará contracalificador en un término de tres (3) días hábiles. El contracalificador tendrá un término perentorio de tres (3) días calendario para entregar la calificación definitiva de la prueba. El estudiante podrá solicitar la grabación de la prueba oral. En caso de que la prueba sea sometida a contracalificación, se utilizará esta grabación.

ARTICULO 101. Cuando una prueba sea anulada por fraude, se calificará con cero (0.0) y el profesor informará por escrito al Decano de la Facultad.

ARTICULO 102. Cuando un estudiante no presente ninguna de las pruebas programadas en una asignatura en la cual se matriculó y no la canceló oportunamente, la Oficina de Registro Académico la registrará con una calificación de cero (0.0).

ARTICULO 103. En los casos en los cuales a las pruebas orales se les haya dado una ponderación igual o superior al 40% de la calificación definitiva de la asignatura, el Director del Departamento o Programa designará un Jurado Calificador compuesto cuando menos por dos profesores, uno de los cuales será el titular de la asignatura. Lo mismo se aplicará para los exámenes preparatorios o de sustentación de trabajo de grado u otros que determine el Comité Curricular.

ARTICULO 104. En las pruebas que se evalúen mediante jurado, la calificación será el promedio de las notas asignadas por cada uno de ellos. Si la diferencia entre dos notas es mayor que uno, los jurados sustentarán su calificación y procederán a asignar una nueva. De persistir la diferencia, el estudiante podrá solicitar un nuevo examen con otro jurado. En todo caso, las calificaciones se expresarán en los términos contemplados en el Artículo 97 del presente Estatuto.

ARTICULO 105. El estudiante podrá recusar a los jurados o evaluadores ante el Director del Departamento o Programa y éste procederá acorde con lo contemplado en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, reduciendo los términos a una tercera parte.

Los jurados designados podrán declararse impedidos ante el Director del Departamento, quien decidirá en única instancia en un término de 24 horas.

ARTICULO 106. El promedio general acumulado y el semestral o anual de calificaciones de un estudiante, será el que resulte de calcular el promedio aritmético de todas las notas registradas, tomado en unidades, décimas y centésimas.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS, EL GRADO Y EL GRADO DE HONOR

ARTICULO 107. Los planes de estudio contemplarán los requisitos académicos que el estudiante debe cumplir para acceder al título.

ARTICULO 108. El Consejo de Administración determinará los requisitos administrativos que el estudiante deberá cumplir para graduarse. El Consejo Superior fijará los derechos que el estudiante debe pagar.

ARTICULO 109. La Universidad concede el GRADO DE HONOR, y así se hará constar en el diploma, al graduando que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar un promedio de calificaciones no inferior a cuatro punto dos (4.2).
- b) Haber cursado todos los estudios en la Universidad de Nariño y no haber repetido ninguna asignatura.
- c) Haber obtenido una calificación meritoria o laureada en el trabajo de grado, cuando éste sea requisito para optar al título.
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente.

PARAGRAFO. Si el Plan de Estudios no contempla trabajo de grado, el promedio de notas debe ser igual o superior a cuatro punto cinco (4.5).

ARTICULO 110. Corresponde a la Oficina de Registro Académico verificar que el estudiante cumpla los requisitos legales, académicos y administrativos para optar al título y enviar al Rector la proposición de grado o Grado de Honor.

ARTICULO 111. Los títulos se otorgarán en ceremonia solemne, presidida por el Rector, y la presencia del Decano de la respectiva facultad, en las fechas establecidas en el calendario, según reglamentación que para efecto expida el Consejo Académico. En este acto, los graduandos prestarán el juramento de rigor.

Cuando el estudiante no asista a la ceremonia, podrá reclamar su diploma en la Secretaría General de la Universidad a partir del día hábil siguiente al de la realización de la ceremonia. En este caso, el juramento se hará por escrito.

ARTICULO 112. El juramento que los graduandos deben prestar es el siguiente:

"Hoy ante la patria colombiana y ante la Universidad de Nariño solemnemente:

Juro respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Juro desempeñar con dignidad los deberes inherentes a la profesión cuyo título la Universidad me confiere.

Juro constituirme en presencia viva de la Universidad en la sociedad y me comprometo a que mi desempeño profesional y personal sea testimonio de la misión social de esta Institución y de los altos valores que ella construye".

ARTICULO 113. Los diplomas que expida la Universidad tendrán el siguiente texto básico:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
y en su nombre

LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
confiere el Título de

_____ (como aparezca registrado en el Sistema Nacional de
Información).

a

_____ (nombre completo del estudiante según documento de
identificación)

Identificado con _____ No. _____

expedida en _____ (Documento de identificación, tipo, número y lugar de expedición).

En testimonio de ello se expide el presente diploma y se refrenda con las firmas del Rector, del Secretario General de la Universidad y del Decano de la Facultad.

San Juan de Pasto, a los ____ días del mes de _____ de _____".

ARTICULO 114. En caso de pérdida debidamente comprobada del diploma de grado, el interesado podrá solicitar al Rector de la Universidad la expedición de uno nuevo. En el diploma que se expida, se hará constar que se trata de un duplicado.

ARTICULO 115. Con la obtención del Título se adquiere la calidad de EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

TITULO V

DERECHOS, DEBERES E INCENTIVOS

CAPITULO I

DERECHOS

ARTICULO 116. Son derechos de los estudiantes:

- a) Utilizar los recursos de la Universidad para el normal desarrollo de las actividades académicas, investigativas, artísticas, deportivas y recreativas, de conformidad con la reglamentación correspondiente.
- b) Expresar, disentir, discutir y examinar con toda libertad las doctrinas, las ideas y los conocimientos, respetando la opinión ajena y la cátedra libre.
- c) Ser asistidos, aconsejados, oídos por el personal docente y administrativo de la Universidad.
- d) Presentar, en las fechas previamente fijadas, los exámenes preparatorios y de sustentación de trabajo de grado para los cuales se han inscrito oportunamente.
- d) Participar en el desarrollo de las políticas y acciones que les conciernen personalmente o por intermedio de la organización estudiantil.

- e) Recibir, de parte de la Universidad, los servicios de Bienestar Estudiantil de conformidad con los reglamentos y participar en la adopción de las políticas pertinentes.
- f) Presentar por escrito solicitudes y reclamos ante la autoridad competente y obtener respuesta oportuna.
- g) Recibir, de manera clara, veraz y oportuna, la información que requieran sobre las políticas y la marcha de la Institución.
- h) Promover y participar en las actividades académicas, científicas, artísticas, deportivas, culturales y políticas que refuercen los valores establecidos en el Proyecto Institucional Universitario.
- i) Elegir y ser elegidos para las diferentes organizaciones estudiantiles e instancias académicas y administrativas en las que los estudiantes tienen participación, según los estatutos y reglamentos.
- j) Participar en la evaluación institucional de los docentes.
- m) Participar en la elección de Directivos que determine el Estatuto General, según la reglamentación que se expida para el efecto.
- k) Ser acreditados con el carnet de la Universidad.
- l) Los demás que se deriven de los Estatutos.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 117. Son deberes de los estudiantes:

- a) Cumplir la Constitución, las leyes de la República, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.
- b) Respetar las opiniones de los demás y permitir su libre expresión y movimiento.
- c) Representar a la Universidad, a su Facultad o a su Programa, en los actos académicos, culturales y deportivos para los cuales hayan sido oficialmente designados.

- d) Estar a paz y salvo con las dependencias de la Universidad.
- e) Asistir a las actividades evaluables y presentar las pruebas, trabajos, etc., en las fechas señaladas.
- f) Participar en las elecciones reglamentarias que se realicen en la Universidad.
- g) Preservar, cuidar y mantener en buen estado el material de enseñanza, enseres, equipos de dotación y medio ambiente de la Universidad.
- h) Cubrir los daños y perjuicios que causen a la Universidad, lo mismo que los daños o pérdidas de elementos de trabajo o de estudio que les fueren suministrados.
- i) Los demás que se deriven de los Estatutos y reglamentos de la Universidad.

CAPITULO III

INCENTIVOS

ARTICULO 118. La Universidad otorgará incentivos a los estudiantes que se distingan por su rendimiento académico, vocación profesional, espíritu de cooperación en la vida universitaria o que sobresalgan, en representación de la Universidad, en certámenes culturales, científicos, deportivos o en la representación estudiantil.

ARTICULO 119. La Universidad de Nariño, reconoce los siguientes incentivos:

- a) Delegaciones, comisiones y representaciones, las cuales serán concedidas por los Consejos Universitarios,
- b) Publicación de trabajos de los estudiantes en las revistas de la Universidad.
- c) Autorización para la asistencia a certámenes culturales, políticos, deportivos, etc.
- d) Matrícula de Honor para los estudiantes que tengan un alto rendimiento académico, según reglamentación que expida el Consejo Académico.
- e) Descuentos en el pago de la matrícula para quienes se distingan en el campo artístico, cultural y deportivo, representando a la Institución y al Departamento de Nariño. Estos descuentos oscilarán entre el 20

y el 100%, según reglamentación que expida el Consejo Académico (Acuerdo No. 023 de 2001 Consejo Superior y 327ª de Noviembre 1 de 2005)

Así mismo la reglamentación contemplará estímulos especiales para las minorías étnicas.

f) Monitorías que se otorgarán por concurso y pueden ser de cátedra, técnica, medio tiempo y ad-honorem. El monto de la retribución económica será fijado por el Consejo Superior para cada vigencia. La reglamentación será determinada por el Consejo Académico.

g) Apoyo económico a las iniciativas estudiantiles en la investigación, la cultura y el deporte.

h) Becas para estudios de posgrado, según reglamentación que expida el Consejo Superior.

i) Distinciones orientadas a estimular aspectos específicos de la vida académica.

ARTICULO 120. TRANSITORIO. Exoneración del pago de matrículas para los estudiantes que sean seleccionados, en los diferentes deportes, para los Juegos Nacionales del año 2.000.

TITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 121. El régimen disciplinario procederá teniendo en cuenta los siguientes principios: Debido proceso, resolución de la duda, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, cosa juzgada, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad ante la ley, debida defensa, doble sentencia, derecho contradictorio, titularidad de la potestad y de la acción disciplinaria por parte de la Universidad, prevalencia de los principios rectores.

ARTICULO 122. La sanción disciplinaria se impondrá sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 123. Las faltas, objeto de este Régimen, se clasifican en: gravísimas, graves y leves.

ARTICULO 124. Son faltas gravísimas todas las que las leyes definan como delitos, salvo los culposos y los políticos.

PARAGRAFO. La reincidencia en falta grave será considerada como falta gravísima.

ARTICULO 125. Son faltas graves:

a) Emplear la violencia contra los estudiantes, directivos, docentes, empleados de la Universidad, dentro o fuera de las instalaciones de la misma.

b) Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes.

c) Injuriar o calumniar a estudiantes, profesores o funcionarios de la Universidad o desacreditar en público a la Institución.

d) Atentar contra la seguridad personal y colectiva de los miembros de la comunidad universitaria.

e) Atentar contra las instalaciones, implementos o equipos de la Universidad.

f) Usar indebidamente los elementos de propiedad de la Universidad.

g) Utilizar cualquier forma de fraude en las pruebas académicas.

h) Reincidir en faltas leves.

i) Dejar de atender, sin justa causa, la citación que se haga para concurrir como testigo a una audiencia disciplinaria.

ARTICULO 126. Son faltas leves aquellas conductas que alteren el orden institucional y las que infrinjan los reglamentos universitarios, siempre que no estén descritas en los artículos 124 y 125 de este Estatuto.

ARTICULO 127. Sanciones:

1. Las faltas leves se sancionarán con:

a) Llamado de atención privado.

b) Retiro de clase o del área de servicios, por parte del responsable de la actividad académica, cuando el estudiante perturbe el desarrollo normal de la misma.

c) Amonestación pública o privada, impuesta por el Director del Departamento, de la cual compulsará copia a la hoja de vida.

2. Las faltas graves se sancionarán con:

- a) Suspensión de la calidad de estudiante, de 5 a 30 días calendario, teniendo en cuenta la gravedad del daño.
- b) Cancelación de la matrícula por un (1) período académico y/o pérdida temporal del derecho a optar al título hasta por un año.

3. Las faltas gravísimas se sancionarán con expulsión de la Universidad o pérdida definitiva del derecho a optar al título. La Universidad no aceptará el ingreso de un estudiante expulsado en un término mínimo de cinco (5) años.

ARTICULO 128. Competencias para sancionar:

1. Las faltas leves serán sancionadas en única instancia por: el profesor, el director del área o servicio, siempre que haya flagrancia, y por el Director del Departamento cuando no la haya.
2. Las faltas graves y gravísimas serán sancionadas: en primera instancia, por el Consejo de Facultad respectivo y, en segunda, por el Consejo Académico.

ARTICULO 129. Los procesos se iniciarán oficiosamente o por querrela.

ARTICULO 130. Procedimiento para las faltas leves, cuando no haya flagrancia, y para las faltas graves y gravísimas.

El procedimiento de investigación, descargos y sanción, será oral y se hará en audiencia que se llamará "audiencia disciplinaria". Las sanciones se impondrán en ella, o luego de un receso máximo de tres (3) días, cuando el caso amerite la elaboración y estudio del fallo que deberá producirse. Podrá recurrirse el fallo, en reposición, ante la misma autoridad que lo profiere y subsidiariamente, en apelación, ante la instancia superior. La sustentación del recurso se hará de forma verbal; del mismo modo, de ser procedente, será el fallo.

La segunda instancia se surtirá sobre las memorias de la audiencia, que podrán levantarse usando cualquier medio técnico, como video, grabación o transcripción.

La audiencia se iniciará a la hora señalada, para la que debe ser citado el disciplinado, su apoderado y los integrantes del Consejo. Cuando deban escucharse testigos, el disciplinado o su apoderado deberán indicar los nombres, su localización y solicitar su citación para la audiencia. La comparecencia de los testigos será

obligatoria; si el testigo es directivo, profesor o empleado de la Universidad, su no concurrencia será causal de mala conducta en los términos de su régimen disciplinario. La del disciplinado es voluntaria pero, en caso de no concurrencia, la de su apoderado será obligatoria. En caso necesario el apoderado se designará de oficio.

El presidente de la audiencia disciplinaria presentará los cargos. En seguida se escucharán los descargos del estudiante o de su apoderado y se practicarán las pruebas que se consideren necesarias para la fijación de la responsabilidad. Concluido el período de pruebas, el Consejo fallará por la mayoría de los miembros. El Presidente indicará la falta cometida y sustentará el fallo como resultado del análisis y la eficacia o ineficacia de los descargos para desvirtuar la prueba sobre la comisión de la falta y señalará la sanción que convenga, después de considerar los agravantes y atenuantes que se hayan alegado y demostrado; estos influirán en la dosificación de la sanción.

Todas las notificaciones se harán en estrados. En caso de que el fallo sea recurrido en reposición, el recurso se sustentará en la misma audiencia. Negada la reposición y concedida la apelación, se enviarán a la instancia superior las memorias de la audiencia disciplinaria y el superior concederá un término de tres (3) días para que, si se desea, se complemente la sustentación del recurso y proferirá su fallo en tres (3) días.

En ningún caso la audiencia disciplinaria se suspenderá antes del fallo de primera instancia, pero el Presidente podrá decretar receso cuando sea necesario la aportación de pruebas que no están inmediatamente disponibles en la audiencia y cuando sea menester apoyarse en otros conocimientos científicos para determinar la responsabilidad o la calidad de la falta, o documentarse mejor para emitir el fallo. El término del receso para práctica de pruebas será señalado por el Presidente de la audiencia disciplinaria, dependiendo de la clase de prueba que deba practicarse.

La sanción impuesta se inscribirá en libro especial en la Oficina de Registro Académico de la Universidad y se registrará en la hoja de vida del estudiante.

PARAGRAFO. Cuando el investigador sea el Jefe de Departamento o Director de Programa, se aplicará lo pertinente.

ARTICULO 131. Son circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La reincidencia.
2. Haber obrado por motivos innobles o fútiles.

3. El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del hecho, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personal o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el imputado.
4. La preparación ponderada del hecho sancionable.
5. Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido.
6. Ejecutar el hecho con insidias o artificios.
7. Obrar en complicidad con otro.
8. Ejecutar el hecho aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
9. Abusar de la credulidad pública o privada.
10. Hacer más nocivas las consecuencias del hecho sancionable.
11. La posición distinguida que el imputado ocupe en la Universidad por su representación o distinción académica.
12. Haber cometido el hecho para ejecutar u ocultar otro, o para obtener o asegurar para sí o para otra persona el producto, el provecho o la impunidad de otro hecho sancionable.
13. Emplear en la ejecución del hecho, medio de cuyo uso pueda resultar peligro común.
14. Ejecutar el hecho sobre objetos expuestos a la confianza pública, o custodiados en dependencias universitarias o pertenecientes a éstas, o destinados a la utilidad o protección colectivas.

ARTICULO 132. Son circunstancias que atenúan la sanción, en cuanto no hayan sido previstas de otra manera:

1. Reconocer voluntaria y autocríticamente la falta cometida.
2. Obrar por motivos nobles o altruistas.
3. Obrar en estado de emoción o pasión excusables o de temor intenso o en legítima defensa.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución del hecho.
5. Haber obrado por sugestión de una muchedumbre en tumulto.
6. Procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias.
7. Resarcir voluntariamente el daño, aunque sea en forma parcial.
8. Presentarse voluntariamente a la autoridad universitaria después de haber cometido el hecho o evitar la injusta sindicación de terceros.
9. Haber sido inducido por un superior, profesor o funcionario, a cometer la falta.

ARTICULO 133. La acción disciplinaria prescribe en un año y la ejecución de la sanción en dos años.

ARTICULO 134. Los estudiantes pueden recusar a sus investigadores por las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y cuando haya enemistad comprobada entre éstos y el estudiante por razones de ideología o academia.

TITULO VII

DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

ARTICULO 135. La Universidad reconoce las organizaciones que los estudiantes se den de acuerdo a la Constitución, las leyes de la República, los principios y valores de la Universidad.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 136. Los certificados de calificaciones incluirán todo el récord académico del estudiante registrado hasta la fecha de expedición, así como los estímulos académicos, las distinciones y sanciones de que hubiere sido objeto.

ARTICULO 137. Corresponde a la Oficina de Registro Académico expedir el Carnet estudiantil a quienes ingresan a primer semestre o año o por primera vez al programa; en los siguientes períodos, el estudiante deberá solicitar la renovación del mismo. En caso de pérdida del carnet, el estudiante podrá solicitar la expedición de un duplicado ante la misma dependencia, previo el pago de los derechos económicos fijados por el Consejo Superior.

ARTICULO 138. Si se encontraren incompatibilidades entre las diversas normas universitarias, prevalecerá en su orden el Estatuto General y este Estatuto.

ARTICULO 139. Los aspectos no contemplados en este Estatuto y que hagan relación a su temática, serán de competencia del Consejo Académico.

ARTICULO 140. El Consejo Académico determinará las medidas extraordinarias que sean necesarias para adaptar las disposiciones de este Estatuto a las particularidades de las Sedes y los programas terminales.

ARTICULO 141. Los conflictos que se presentasen por razones de la vigencia de este Estatuto, serán resueltos por el Consejo Académico.

ARTICULO 142. Mientras se expidan las reglamentaciones que este Estatuto exige, en lo pertinente, se aplicará las vigentes, siempre que no lo contradigan.

ARTICULO 143. Este Estatuto entra en vigencia a partir del próximo período académico semestral o anual, según el caso, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en San Juan de Pasto, a los seis (6) días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

GERARDO LEON GUERRERO VINUEZA
Presidente

MIGUEL GOMEZ CORDOBA
Secretario

ANEXOS

LISTADO DE ANEXOS

Acuerdo No.	Fecha	Expedido por:	ASUNTO:
136	Sept. 3 de 1998	C. Académico	Por el cual se reglamenta los CAMBIOS DE SECCION de una mismo Programa de la Universidad de Nariño
139	Sept. 3 de 1998	C. Académico	Por el cual se reglamentan las MATRICULAS DE HONOR. <i>(Adiciona por Acuerdos No. 090 de 1999, 141 de 1999 y 213 de 2008. C. Académico y Acuerdo 117 de 2010.</i>
156	Oct. 29 de 1998	C. Académico	Por el cual se establece que las validaciones del Art. 95°, se realizan el último viernes hábil de cada mes.
177	Dic. 3 de 1998	C. Académico	Por el cual se establece el EXAMEN ESPECIAL DE NIVELACION, para estudiantes de los programas terminales y de las sedes distintas a la de Pasto. <i>(Adicionado por Acuerdo No. 181 de Agosto 14 de 2007.)</i>
068	Abril 13 de 1999	C. Académico	Por el cual se establece una norma para aquellos estudiantes que se retiran de un programa según los Art. 84°, 85° y 87° del Estatuto Estudiantil y se inscriben nuevamente al mismo programa, no se les admite homologaciones. (Derogado por el Acuerdo No. 087 del 2013)
069	Abril 13 de 1999	C. Académico	Por el cual se flexibiliza la medida adoptada en el Artículo 85° del Estatuto Estudiantil, en el sentido de determinar el número de asignaturas que están obligados a cursar los estudiantes que fueron retirados por dicho artículo. <i>modificado por Acuerdo No. 046 del 2000 y adicionado por Acuerdo 036 de 2006.</i>
090	Junio 3 de 1999	C. Académico	Por el cual se adiciona un parágrafo al Artículo 4° del Acuerdo No. 139 de 1998, sobre matrículas de honor.
141	Oct. 15 de 1999	C. Académico	Por el cual se decide la forma de desempate en las Matrículas de Honor.
023	Abril 27 de 2001	C. Superior	Por el cual se establecen unos estímulos para los EGRESADOS DISTINGUIDOS de la Institución. <i>Adicionado por Acuerdos 370 de 2005 y 077 de 2001 del Consejo Académico - Oficio 167 de Vicerrectoría Académica para escogencia)</i>
040	Marzo 27 de 2001	C. Académico	Por el cual se reglamenta el TRABAJO DE GRADO INTERDISCIPLINARIO en los diferentes programas de pregrado.
077	Junio 12 de 2001	C. Académico	Por el cual se define qué se entiende por PROMOCION.
099	Agosto 8 de 2001	C. Académico	Por el cual se establece un régimen excepcional sobre modificación en la matrícula y cancelación de algunas actividades académicas. <i>(Modificado por Acuerdo No. 104 de Septiembre 11 de 2003. C. Académico – este es derogado por Acuerdo 059 del 15 de abril de 2009))</i>
130	Noviembre 23 de 2001	C. Académico	Por el cual se establece una medida para la anulación de una admisión, cuando existen dos matrículas en diferentes programas.
140	Noviembre 23 de 2001	C. Académico	Por el cual se establece la reglamentación sobre lo que se entiende por SEMESTRE ACADEMICO. <i>(adicionado y modificado por Acuerdos No. 097° del 2002, Acuerdo 104 de 2003, 137 de 2003 y 194 de 2005. C. Académico)</i>

141	Noviembre 23 de 2001	C. Académico	Por el cual se establecen las calificaciones numéricas y homologaciones de los Módulos de Informática y Lectoescritura y traslado a la escala cualitativa previstas para las actividades académicas del Proyecto de Formación Humanística. (Se complementa por Acuerdo 012 de 2002. C. Académico)
002	Enero 15 de 2002	C. Académico	Por el cual se reglamenta la admisión por transferencia o traslado a primer semestre – presentación prueba de aptitud música y artes visuales.
012	Enero 22 de 2002	C. Académico	Por el cual se hace una adición al Acuerdo 141 de Noviembre 23 de 2001.
072	Junio 25 de 2002	C. Académico	Por el cual se establece un régimen para los traslados de los estudiantes de las Extensiones a la sede Pasto. (adicionado por Acuerdo No. 090 de 2002. C. Académico)
090	Agosto 13 de 2002	C. Académico	Por el cual se hace una adición al Acuerdo 072 de 2002 (asunto: traslado de las extensiones a la sede de Pasto)
148	Diciembre 5 de 2002	C. Académico	Por el cual se establece el otorgamiento de Títulos por ventanilla. (modificado por Acuerdo 042 de 2011)
048	Mayo 7 de 2003	C. Académico	Por el cual se expide una nueva normatividad relacionada con la Formación Humanística en la Universidad de Nariño. (Modificado por Acuerdo No. 001 de 2004 y adicionado por Acuerdos 200ª de 2004 y 001 de 2004)
057 ^{oo}	Mayo 27 de 2003	C. Académico	Por el cual se define la concepción y operatividad del Desarrollo de Habilidades y Competencias Básicas en los Programas de Pregrado de la Universidad de Nariño. (se complementa por acuerdo 150 de 2003, 128 de 2005 y se modifica por Acuerdo 377 de 2006, adicionado por Acuerdo 068 de marzo 26 de 2007 y 070 de 2010)
150	Diciembre 18 de 2003	C. Académico	Por el cual se complementa el Acuerdo No. 057 de Mayo 27 de 2003, sobre homologación de Habilidades y competencias básicas.
069	Agosto 30 de 2004	C. Académico	Por el cual se establece el concurso de tesis y/o trabajos de grado y se reglamenta dicho concurso.

201	Septiembre 7 de 2004	C. Académico	Por el cual se establece el número de créditos de Formación Humanística para el Programa de Tecnología en Computación. <i>Modificado por Acuerdo 187 de 2006.</i>
067	Marzo 1 de 2004	C. Académico	Por el cual se convalidan créditos de formación humanística cursados en vigencia del Acuerdo 069 de 2000.
327 ^a	Noviembre 1 de 2005	C. Académico	Por el cual se establece las distinciones y descuentos de matrículas a estudiantes que se distingan en eventos académicos, culturales, deportivos y de investigación. <i>(Modificado por Acuerdo No. 382 de 2006 y 259 de 2007)</i>
346	Noviembre 15 de 2005	C. Académico	Por el cual se reglamenta la validación y homologación de los cursos de Formación Humanística y se adoptan otras medidas <i>(Modificado por Acuerdo No. 370 de 2005 y se adiciona por Acuerdo 185 del 27 de octubre de 2009)</i>
184	Junio 27 de 2006	C. Académico	Por el cual se modifican los Acuerdos 045 de mayo 7 de 2003 y 233 ^a de Agosto de 2005. Nueva reglamentación de cursos especiales y de nivelación y de vacaciones <i>(derogado por Acuerdo No. 064 de Abril 12 de 2007)</i>
017	Enero 31 de 2007	C. Académico	Por el cual se establecen disposiciones sobre el trámite de las peticiones estudiantiles. <i>(modificado y adicionado por Acuerdos 048 de 2007, 199 de 2007 y 235 de 2007, adicionado por Circular 180 de mazo 5 de 2010 y Circular No. 004 , 049 de 2008 y Acuerdo No. 023 de 2011).</i>
064	Abril 12 de 2007	C. Académico	Por el cual se expide la nueva reglamentación de los CURSOS ESPECIALES Y/O DE VACACIONES <i>(modificado por Acuerdos Nos.081 del 5 de mayo de 2009)</i>
115	Mayo 30 de 2007	C. Académico	Por el cual se acoge la Reglamentación para la presentación de los Proyectos de Formación Humanística.
213	Noviembre de 2008	C. Académico	Por el cual se modifica la reglamentación de la matrícula de honor. <i>(modificado por Acuerdo 117 de 2010)</i>
023	Marzo 26 de 2010	C. Superior	Por el cual se establece un período de amnistía para sustentación de trabajo de grado, a quienes se les venció el término para graduarse.
Resolución 1529	Abril 15 de 2010	Rectoría	Por el cual se reglamenta el acuerdo 023 de marzo 26 de 2010. período de amnistía para egresados no graduados.

Memorando 180	Marzo 5 de 2010	V. Académica	Por el cual se aclara el trámite a las peticiones estudiantiles.
Acuerdo 073	Abril 15 de 2009	C. Académico	Por el cual se la movilidad de estudiantes dentro de sedes y extensiones de la Universidad de Nariño.
Acuerdo 087	22 de Octubre de 2013	C. Académico	Por el cual se derogan los Acuerdos Nos. 068 del 13 de Abril de 1999, 164 del 5 de Septiembre de 2008, 193 del 3 de Octubre de 2008 y 046 del 12 de Junio de 2013, que establece que los estudiantes que han sido sancionados en virtud de la aplicación de los Artículos 84°, 85° y 87° del Estatuto Estudiantil de Pregrado vigente e inicien sus estudios en el mismo programa o en uno diferente, no podrán homologar asignaturas.
Acuerdo 034	7 de mayo de 2013	C. Académico	Se reglamenta el otorgamiento de "Grado Póstumo"
Acuerdo 073	2 de septiembre de 2014	C. Académico	Por el cual se recomienda modificar parcialmente el Estatuto General, en lo referente al trámite de peticiones estudiantiles.

REGLAMENTACION CAMBIOS DE SECCION

(Acuerdo No. 136 de 1998, C. Académico).

Artículo 1. Se entiende por Cambio de Sección, el paso de un estudiante de la Universidad de Nariño, de una jornada a otra en el mismo Programa y en la misma sede.

Artículo 2. Quien solicite Cambio de Sección debe cumplir con los siguientes requisitos de inscripción:

- a) Inscribirse en la Oficina de Registro Académico en las fechas señaladas en el calendario, previo el lleno de los requisitos administrativos que para el efecto determine esa dependencia.
- b) Estar matriculado en el Programa del cual solicita Cambio de Sección en el momento en que efectúa la inscripción, o tener derecho a reingresar a la sección en la que estuvo matriculado, según lo estipulado en los literales a), c) y d) del Artículo 55 del Estatuto Estudiantil.

Artículo 3. Corresponde a la Oficina de Registro Académico verificar que se cumplan con los requisitos de inscripción para el Cambio de Sección. Cuando se encuentren irregularidades en la misma, esta dependencia procederá a anularla.

Artículo 4. Los Comités Curriculares para aceptar una solicitud de Cambio de Sección deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a) El semestre o año en el cual quedaría ubicado el aspirante deberá estar programado para ofrecerse.
- b) Debe haber disponibilidad de cupos en el semestre o año en el cual quedaría ubicado el aspirante.
- c) Cuando el número de solicitudes supere el de cupos disponibles, éstos se otorgarán en estricto orden de puntaje ponderado de los Exámenes de Estado.

Artículo 5. Para la homologación de asignaturas y para la ubicación del aspirante en el semestre o año académico según el caso, el Comité Curricular debe observar lo preceptuado al respecto, en el Capítulo VII del Título I y en Artículo 58 del Estatuto Estudiantil.

Artículo 6. En razón de la disponibilidad de cupos, la solicitud de Cambio de Sección tendrá prioridad

frente a las de Traslado o Transferencia.

Artículo 7. Todo estudiante tiene derecho a un solo Cambio de Sección mientras dure su permanencia en la Universidad, previo el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en este Acuerdo.

REGLAMENTACION MATRICULAS DE HONOR

(Acuerdo No. 139 de 1998. C. Académico)

Artículo 1. Las Matrículas de Honor se regirán por el reglamento contenido en los siguientes artículos:

Artículo 2. La Matrícula de Honor se concede en cada período a los dos mejores estudiantes de cada semestre o año académico, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado todas las asignaturas del plan de estudios hasta el semestre o año académico para el cual se reconoce la Matrícula de Honor.
- b) No haber repetido ni reprobado ni homologado –salvo que hayan sido cursadas en la Universidad de Nariño- ninguna de las asignaturas correspondientes al semestre o año académico respectivo.
- c) Tener un promedio de notas superior o igual a 3.8. Para el cálculo de este promedio se tomarán las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas del semestre o año académico respectivo, según la programación establecida para cada período.

Parágrafo Transitorio. Para otorgar las matrículas de honor correspondientes al período B de 1997 en el Programa de Derecho, se tendrá en cuenta además que las asignaturas del año académico respectivo no hayan sido ni habilitadas ni validadas por pérdida.

Artículo 3. Las Matrículas de honor no se conceden en aquellos semestres o años académicos en los cuales los estudiantes regulares, deben matricularse exclusivamente para realizar pasantías, prácticas empresariales, trabajos de grado o similares.

Artículo 4. Los estudiantes que obtienen la Matrícula de Honor, están exentos de pago de la matrícula y

de los servicios para el período académico inmediatamente siguiente al que la obtienen.

Parágrafo: (Adicionado por Acuerdo No. 090 de 1999. C. Académico) Los estudiantes que obtienen Matrícula de Honor en 10° semestre o en V año, según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 3° de este Acuerdo, están exentos del pago de los Derechos de Grado, además del valor de la matrícula.

Artículo 5. Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. (adicionado por Acuerdo No. 213 de noviembre 11 de 2008) La Universidad de Nariño establece el Reconocimiento al Mérito Universitario a través de la entrega de la medalla “CONSEJO ACADEMICO”, al estudiante que obtenga el mayor puntaje, entre todos los estudiantes que sean acreedores a la matrícula de honor en cada período académico.

ADICION A LA REGLAMENTACION DE MATRICULAS DE HONOR.

(Acuerdo No. 141 de 1999. C. Académico)

Artículo 1. Adicionar el reglamento de Matrículas de Honor, contenido en el Acuerdo No. 139 de 1998, emanado de esta corporación, en los aspectos contenidos en los siguientes Artículos.

Artículo 2. Cuando al aplicar el reglamento para otorgar las Matrículas de Honor se encuentre que un número de estudiantes mayor al de las matrículas a distribuir, empatan en el promedio semestral o anual se acudirá, para desempatar, al promedio general acumulado.

Artículo 3. Si al aplicar la regla anterior el empate persiste, el estímulo económico acumulado a distribuir se dividirá en porcentajes iguales, entre el número de estudiantes que tienen igual promedio general acumulado.

Artículo 4. (modificado por Acuerdo No. 117 de septiembre 21 de 2010) La entrega de diplomas y de las matrículas de honor, se realizarán en acto académico solemne, programado con este propósito y estará a cargo de los Consejos de Facultad, con el apoyo de las dependencias de OCARA, Tesorería, Centro de Publicaciones y Bienestar Universitario”.

REGLAMENTACIONES SOBRE

EXAMENES DE VALIDACION Y HOMOLOGACION

(ACUERDO No. 156 de 1998, C. Académico)

Artículo 1. Las validaciones a que tienen derecho los estudiantes, según el Artículo 95 del Estatuto Estudiantil, se realizarán el último viernes hábil de cada mes.

Artículo 2. Los estudiantes deberán diligenciar su solicitud en OCARA, hasta el viernes anterior a la realización de dicho examen.

- **EXAMEN ESPECIAL DE NIVELACION PARA ESTUDIANTES DE LOS PROGRAMAS TERMINALES Y DE LAS SEDES DISTINTAS A LA DE PASTO.**

Acuerdo No. 177 de 1998. C. Académico.

Artículo 1. Establecer el EXAMEN ESPECIAL DE NIVELACION, entendiéndose por ello la prueba que presenta un estudiante matriculado en uno de los programas terminales o de los que ofrece la Universidad en las sedes distintas a la de Pasto, con el objeto de acreditar los conocimientos en determinada asignatura que ha sido previamente cursada o validada y reprobada en la Universidad de Nariño.

Artículo 2. El Examen Especial de Nivelación, que puede ser oral o escrito, lo concede el Consejo de Facultad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la asignatura está catalogada como asignatura validable.
- b) Que al momento de la solicitud la asignatura no se ofrezca o no pueda ser homologada, en ningún programa de la sede a la que pertenece el estudiante.
- c) Que la siguiente promoción de estudiantes a los cuales se les ofrecería la asignatura, tenga como mínimo un desfase de tres semestres, en el caso de los programas semestrales, o de dos años en el caso de los anuales.

Artículo 3. El Consejo de Facultad designará un jurado calificador compuesto por dos profesores, distintos al que ofreció la asignatura la última vez que el estudiante la cursó y la reprobó, salvo en el caso de que no sea posible, quienes se encargarán de elaborar la prueba, con base en el programa de la asignatura, de aplicarla y calificarla.

Artículo 4. Si el examen especial de Nivelación no es aprobado, la asignatura se considerará como

cursada y reprobada y así debe registrarse para efecto de lo dispuesto en el Artículo 87 del Estatuto Estudiantil.

Artículo 5. Los Exámenes Especiales de Nivelación se realizarán los últimos viernes hábiles de cada mes, para lo cual los estudiantes deben inscribirse ante OCARA con una anterioridad no inferior a 10 días hábiles.

Artículo 6°. (Adicionado por Acuerdo No. 181 de Agosto 14 de 2007) Los estudiantes matriculados en los programas terminales de las Extensiones, que reprobren asignaturas diferentes a las del primer semestre, podrán repetir o nivelar hasta dos asignaturas en la Sede Principal, siempre y cuando éstas se ofrezcan, sin que esto implique un traslado.

PARAGRAFO: Por Programas terminales deberá entenderse a aquellos que la Universidad de Nariño haya determinado no volverlos a ofrecer en la respectiva Extensión”.

• **HOMOLOGACION DE ASIGNATURAS – DESPUES DE PERDIDA DEL DERECHO A CONTINUAR ESTUDIOS.**

(Acuerdo 068 de 1999, Derogado por Acuerdo 087 de 2013.)

ACUERDO 087 DE 2013.

Artículo 1°. Se derogan los Acuerdos Nos. 068 del 13 de Abril de 1999, 164 del 5 de Septiembre de 2008, 193 del 3 de Octubre de 2008 y 046 del 12 de Junio de 2013, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia y en consecuencia, los estudiantes que han sido sancionados en virtud de la aplicación de los Artículos 84°, 85° y 87° del Estatuto Estudiantil de Pregrado vigente e inicien sus estudios en el mismo programa o en uno diferente, no podrán homologar asignaturas.

Parágrafo: El presente Acuerdo excluye a aquellos estudiantes que se retiraron de sus estudios por razones de “Fuerza Mayor” o “Retiro Voluntario”, y les venció el término para reingresar y se inscriben e ingresan nuevamente al mismo programa u otro diferente.

Artículo 2°. Aclarar lo correspondiente a las homologaciones de las asignaturas, para los casos antes mencionados, las cuales deberán ser tramitadas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los Artículos vigentes para los asuntos de homologación son los números 35°, 36° y 83° del Estatuto Estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño.

2. Los estudiantes que hayan realizado “retiro voluntario”, y se les haya vencido el plazo para solicitar reingreso o tengan un promedio de notas acumulado inferior a tres punto cero (3.0) y que son admitidos nuevamente, pueden homologar asignaturas.
3. Los estudiantes que hayan realizado retiro por “fuerza mayor” y se les haya vencido el plazo para solicitar reingreso, pueden homologar asignaturas.

El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

REGLAMENTACION FORMACION HUMANISTICA

Por el cual se expide una nueva normatividad relacionada con la Formación Humanística en la Universidad de Nariño.

ACUERDO No. 048 DE 2003 CONSEJO ACADEMICO.

Artículo 1. Derogar el Acuerdo No. 069 de Junio 28 de 2000, emanado del Consejo Académico, por el cual se definió la concepción y operatividad de la Formación Humanística en los Programas Académicos de la Universidad de Nariño.

Artículo 2. Derogar el Acuerdo No. 020 de Febrero 18 de 2003, por el cual se modificó el número de créditos asignados a los proyectos de Formación Humanística y Competencias Básicas.

Artículo 3. Expedir la presente normatividad sobre la Formación Humanística en los programas de pregrado de la Universidad de Nariño, contenido en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

CONCEPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

CONCEPCIÓN.

La vida académica universitaria necesita ser replanteada a partir de los propósitos fundamentales del PLAN MARCO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y de su PROYECTO EDUCATIVO, encaminados a una redefinición desde los saberes humanos y de conformidad con la nuevas problemáticas del mundo contemporáneo: Complejidad científica, tecnológica, orden de los saberes, modelos sociales, procesos de

internacionalización de las economías, globalización, luchas inter-étnicas, políticas interculturales, derecho internacional y condiciones históricas, sociales y culturales que definen el actual ordenamiento nacional e internacional.

“En la formación de actitudes y valores humanos, la Universidad hace propios tanto los valores universales, necesarios para la comprensión y la convivencia pacífica, como los principios contemplados en la Constitución Política de Colombia: Democracia y Libertad, fundados en el reconocimiento, aceptación y respeto por la diferencia, la tolerancia, la crítica y el diálogo intercultural”.¹ Para ello, se hace necesaria la construcción de una actitud ciudadana abierta al diálogo y a posicionamientos políticos, sociales, culturales, estéticos, éticos, ambientales, académicos, científicos e investigativos, que permitan el conocimiento y el respeto por las diferencias locales, regionales y nacionales que determinan los procesos de construcción de los sujetos.

La Universidad de Nariño, a través de su Proyecto Educativo, concebido desde la Formación Humanística, propicia los diálogos académico – investigativos disciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios entre los distintos programas y la interacción entre los diferentes actores de la vida universitaria en sus cotidianidades existenciales y proyectos de vida, y de ellos en la región y la nación colombiana.

La Universidad, entonces, se constituye en un espacio abierto para la creatividad, la producción de saberes y el pensamiento crítico, científico y tecnológico y, al mismo tiempo, en escenario de expresión, interpretación y comprensión de la complejidad de la condición humana.

En consecuencia, todo el proceso formativo de la vida universitaria debe impulsarse mediante un humanismo fundamentado en un lenguaje dialógico propicio para la construcción de procesos comunicativos. De ahí que los propósitos de las diferentes modalidades de Formación Humanística, deberán encaminarse a producir reflexiones y acciones que superen lo meramente informativo e instrumental. Para ello se requiere que la comunidad universitaria se ocupe de pensar la Formación Humanística desde las distintas disciplinas y saberes.

CARACTERÍSTICAS

La Formación Humanística en la Universidad de Nariño considera unas características esenciales que determinan y se constituyen en principios de su quehacer:

¹ Plan Marco de Desarrollo Institucional Universitario. Universidad de Nariño. San Juan de Pasto, Enero de 1999. Pág. 8

- INSTITUCIONAL. La Universidad está comprometida con la Formación Humanística, tal como se contempla en su Proyecto Educativo Institucional, su Misión y Visión; por tanto, aquella tiene carácter institucional e implica la participación de las diferentes Unidades y de la Comunidad Universitaria.
- INTEGRADORA Y FLEXIBLE. La Formación Humanística hace parte de los currículos y pretende catalizar las reflexiones de los componentes o núcleos específicos e investigativos y otorgar validez social y cultural al desarrollo de las disciplinas para desestructurar los límites disciplinarios e integrar el sentido social del conocimiento, mediante diversas prácticas pedagógicas.
- ABIERTA. La Formación Humanística facilita a la comunidad universitaria el acceso a los bienes de la cultura mediante la integración de diversos actores, competencias y saberes.

CAPITULO II

MODALIDADES Y CREDITOS

MODALIDADES: Para la Formación Humanística, se adoptan las siguientes modalidades:

1. FORMACIÓN EN HUMANISMO

Se entiende por Saber Humanístico el conocimiento y reflexión sobre las corrientes humanísticas que se han generado como propuestas históricas para la construcción de lo “humano”, desde el quehacer artístico, filosófico, científico y técnico, y sus perspectivas, permanencias y proyecciones en la condición del hombre contemporáneo. El saber humanístico inscribe, por lo tanto, la historia de las ciencias y los saberes en el marco de la historia de las culturas y de las mentalidades. De este modo, el saber humanístico contribuirá a la formación del espíritu crítico y a la creación de sentidos para la vida profesional, individual, social, política y cultural.

2. FORMACION EN CULTURA ARTISTICA Y CULTURA FISICA

Las manifestaciones artísticas constituyen respuestas a las necesidades de la subjetividad vivencial de comunicación, de conocimiento y de integración. En consecuencia, esta modalidad permitirá acceder a la valoración de lo intercultural inmerso en las expresiones artísticas.

Por su parte, la formación deportiva y recreativa, como desarrollo físico individual, conlleva una dimensión de promoción de la salud y es un factor de desarrollo humano, como disciplina para la cualificación de la condición física y la satisfacción de necesidades lúdicas y socio-afectivas.

3. FORMACIÓN CIUDADANA

Esta modalidad propicia el conocimiento y reflexión sobre los fundamentos del Estado Colombiano, sobre la sociedad, la política, la educación, la cultura, la ética y los derechos y deberes que de ellos se derivan para la convivencia social y que contribuyan a la construcción de nación, región y territorio, y en desarrollo de lo estipulado en los artículos 128 y 129 de la Ley 30 de 1992.

4. FORMACIÓN EN PROBLEMÁTICAS DE CONTEXTO

Esta modalidad está encaminada al conocimiento de la problemática regional, nacional y latinoamericana en sus diferentes manifestaciones socio-históricas, políticas, económicas y culturales y sus códigos éticos y estéticos, frente a las tendencias mundiales, con el fin de alcanzar una comprensión de lo multicultural.

CREDITOS

Los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño, para optar a su título profesional, deberán cumplir con un total de ocho (8) créditos en el Programa de Formación Humanística, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- Formación en Humanismo: Dos (2) créditos
- Formación en Cultura Artística y Cultura Física: Dos (2) créditos
- Formación Ciudadana: Dos (2) créditos
- Formación en Problemáticas de Contexto: Dos (2) créditos

- Los proyectos de Formación Humanística, deberán ajustar los créditos académicos de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

El Programa de Formación Humanística contará, para su administración, con un Comité Coordinador y las Unidades Académicas y Administrativas.

COMPOSICION DEL COMITÉ COORDINADOR

(Modificado por Acuerdo No. 001 de 2004. Consejo Académico)

El Comité Coordinador estará integrado por:

- El Vicerrector Académico, quien lo presidirá,
- (Modificado por Acuerdo No. 200ª de 2004. C. Académico) El Asesor de Desarrollo Académico.
- (Adicionado por Acuerdo No. 200ª de Septiembre 7 de 2004. C. Académico) El Coordinador de Formación Humanística.
- Un docente del área de Ciencias Humanas y un docente del área de Ciencias Naturales y Técnicas, designados por elección indirecta.
- Un Director de Departamento del Area de Ciencias Humanas y un Director de Departamento del Area de Ciencias Naturales y Técnicas elegidos por sus homólogos.
- El Coordinador de Lecto-escritura y Producción de Textos.

NOTA: Cuando las circunstancias lo ameriten se invitará a expertos en algún campo de formación.

FUNCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

El Comité Coordinador tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la planeación general del Programa de Formación Humanística y Competencias Básicas.
- b) Promover y difundir el Programa de Formación Humanística.
- c) Reglamentar, estudiar y aprobar los proyectos presentados por las Unidades Académicas y asignar los respectivos presupuestos.
- d) Planear y evaluar los Programas de Formación Humanística y Competencias Básicas.
- e) Elaborar y presentar informes semestrales ante el Consejo Académico.
- f) Las demás que se requieran para el mejoramiento permanente del Programa de Formación Humanística y de Competencias Básicas.

FUNCIONES DE LAS UNIDADES ACADEMICAS

Las Unidades Académicas tendrán como funciones:

- a) Avalar los proyectos de Formación Humanística presentados por los profesores adscritos a la

respectiva unidad académica, en cualquiera de las modalidades.

- b) Velar por el cumplimiento de los proyectos aprobados.
- c) Presentar informes semestrales al Comité Coordinador.

NOTA: Para el caso de las competencias Básicas, éstas se regirán por el Acuerdo No. 057 de 2003.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4. Las modalidades contempladas en el perfil de la Formación Humanística no imposibilitan que cada programa considere pertinente incluir, en el currículo específico, aspectos contemplados o de profundización de las mismas.

ARTICULO 5. (Modificado por Acuerdo No. 001 de 2004. C. Académico) La evaluación académica de los Cursos de Formación Humanística y Competencias Básicas, se regirá por los parámetros establecidos en el Estatuto Estudiantil de la Universidad de Nariño, Acuerdo No. 009 de marzo 6 de 1998, emanado del Honorable Consejo Superior Universitario y sus acuerdos modificatorios”.

ARTICULO 6. Para el efecto de convalidar los créditos obtenidos por los estudiantes, en cumplimiento del Acuerdo No. 069 de 2000 antes mencionado, OCARA efectuará las equivalencias correspondientes a cada modalidad.

ARTICULO 7. El presente acuerdo rige a partir del II periodo académico del 2003.

- **POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA ADICION AL ACUERDO No. 001 DE ENERO 20 DE 2004.** (Acuerdo No. 200ª de Septiembre 7 de 2004. C. Académico)

Artículo 1º. Aprobar la designación de un Coordinador para Formación Humanística.

Artículo 2º. Establecer como requisitos para ser Coordinador de Formación Humanística:

- a) Ser profesor de tiempo completo.
- b) Estar vinculado a Formación Humanística a través de un proyecto.

Parágrafo 1: El Coordinador tendrá un período de 3 años durante los cuales mantendrá su vinculación con Formación Humanística a través de un proyecto.

Parágrafo 2: Al profesor Coordinador de Formación Humanística se le reconocerán 4 hs dentro de su

asignación de labor docente.

Artículo 3º. Modificar el Artículo 1º del Acuerdo No. 001 de Enero 30 de 2004 del Consejo Académico en el sentido de suprimir en el inciso 2 el texto: “quien hará la secreta técnica del Comité” en referencia al Asesor de Desarrollo Académico.

- **POR MEDIO DEL CUAL SE CONVALIDAN CRÉDITOS DE FORMACIÓN HUMANÍSTICA CURSADOS EN VIGENCIA DEL ACUERDO 069 DE 2000 DEL CONSEJO ACADEMICO.** (Acuerdo No. 067 de Marzo 1 de 2005. C. Académico)

ARTICULO PRIMERO.- Los estudiantes que hayan cursado proyectos de formación humanística en vigencia del Acuerdo No. 069 de 2000, y cuyos créditos hayan sido fijados en 1 o 1.5, serán convalidados con 2 créditos, correspondientes a la reglamentación actual en las modalidades pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO.- El procedimiento de convalidación será establecido por OCARA, quien además será la dependencia responsable del cumplimiento de lo establecido en el presente Acto Administrativo.

- **POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA VALIDACION Y HOMOLOGACION DE LOS CURSOS DE FORMACION HUMANISTICA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.** (Acuerdo No. 346 de Noviembre 15 de 2005 C. Académico) adicionado por Acuerdo No. 185 de 2009. C. Académico.

ARTICULO 1º. Aprobar la siguiente reglamentación de validación y homologación de los Cursos de Formación Humanística:

ARTICULO 2º. En el evento en que un estudiante debidamente matriculado en un programa académico que ofrezca la Universidad de Nariño, solicite la validación de una o más asignaturas en el campo de Formación Humanística, el Comité de Formación Humanística evaluará la idoneidad del estudiante en la asignatura (s), mediante una prueba oral o escrita, para la cual se podrá asesorar de dos (2) docentes calificados (u oferentes) en el área respectiva.

ARTICULO 3º. Cuando un estudiante de transferencia o traslado solicite la homologación de asignaturas cursadas en la Universidad de origen, por las correspondientes al área de Formación Humanística en la Universidad de Nariño, el Comité de Formación Humanística analizará, para efectos de su aprobación, que los objetivos y contenidos sean similares, que la intensidad horaria sea igual o superior y que hayan sido aprobadas en la Institución de procedencia.

ARTICULO 4°. En el evento en el cual un estudiante debidamente matriculado en un programa académico de la Universidad de Nariño, solicite la homologación o convalidación de uno o dos créditos similares aprobados dentro de una misma modalidad, por otro (s) que tenga pendiente (s) en una modalidad diferente, se podrá autorizarle dicha convalidación hasta en dos cursos respectivamente, previo concepto del Comité de Formación Humanística.

ARTICULO 5°. *(Modificado por Acuerdo No. 370 de Noviembre 16 de 2006. C. Académico)* Para efectos de garantizar la organización y desarrollo adecuados de los cursos de Formación Humanística, que se programen dentro del calendario académico de la Universidad, se establece como plazo máximo para la cancelación de asignaturas en este componente, hasta 5 semanas después de iniciado el período académico respectivo, tanto en los programas semestralizados como en los anualizados.

ARTICULO 6°. Para garantizar un proceso ágil y oportuno en la matrícula de los estudiantes a los cursos de Formación Humanística, OCARA fijará dos (2) fechas en el Calendario Académico, para que los interesados puedan hacerlo a través de Internet y solo por este medio, sin excepción alguna.

- **Por el cual se establece el número de créditos de Formación Humanística para el programa de Tecnología en computación.**
Acuerdo 201 de 2004 Consejo Académico.

Artículo 1. Autorizar a los estudiantes del Programa de Tecnología en Computación, aprobar hasta el segundo semestre, el cumplimiento de los créditos de Lectoescritura y los niveles de I y II de Idiomas Extranjero hasta el cuarto semestre.

Artículo 2°. *(Modificado por Acuerdo 187 de Junio 20 de 2006. C. Académico)* Fijar en cuatro (4) los créditos que deben cumplir dichos estudiantes, en las diversas modalidades de Formación Humanística.

Artículo 3°. Exonerar a los estudiantes del Programa de Tecnología en Computación, el requisito de realizar los cursos de Lenguaje y Herramientas Informáticas.

Artículo 4°. Autorizar a los estudiantes del programa en mención, cursar de manera optativa la asignatura Deporte Formativo.

Artículo 5°. Los estudiantes deberán aprobar los créditos en las diversas modalidades de Formación Humanística contempladas en los artículos anteriores, hasta el quinto semestre.

Artículo 6°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

- **ACUERDO No. 250 DE NOVIEMBRE 15 DE 2007. CONSEJO ACADEMICO. Lenguaje de Señas.**

ARTÍCULO 1°. *(Modificado por Acuerdo No. 077 del 22 de abril de 2008)* Autorizar la convalidación de los créditos de formación humanística a los estudiantes que comiencen su capacitación como intérpretes en lengua de señas Colombiana.

ARTICULO 2°. La responsabilidad tanto para evaluación como para escogencia del grupo de estudiantes que inicie el proceso para ser intérpretes será coordinado por el área de Desarrollo Humano de la Universidad de Nariño.

Se comenzara con una capacitación a los estudiantes oyentes donde se evaluarán entre otros aspectos la sensibilidad, la responsabilidad y compromiso con el rol del intérprete, este proceso es certificado no solo por la intérprete sino también por los estudiantes sordos quienes son los que verdaderamente validan el proceso.

- **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA REGLAMENTACION PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE FORMACION HUMANISTICA.**
Acuerdo 115 de Mayo 30 de 2007. Consejo Académico.

Artículo 1°. Acoger la Resolución No. 093 de mayo 29 de 2003 y se expide la presente reglamentación sobre la presentación de Proyectos de Formación Humanística en la Universidad de Nariño, contenida en los siguientes capítulos:

CAPITULO I DE LOS PROPONENTES

Artículo 2°. *(Modificado por Acuerdo No. 274 de Diciembre 11 de 2005)*
Los Proyectos de Formación Humanística deben ser avalados y presentados al Comité Coordinador de Formación Humanística, por una unidad académica de la Universidad de Nariño afín y pertinente al proyecto presentado. Podrán ser proponentes de Proyectos de Formación Humanística:

Los docentes de tiempo completo y hora cátedra de la Universidad de Nariño.
Los empleados y trabajadores de la Universidad de Nariño.
Los egresados de la Universidad de Nariño que cumplan por lo menos uno de los siguientes requisitos:

Tener mención meritoria o laureada en el trabajo de grado.

Ser investigador debidamente inscrito en COLCIENCIAS de un grupo de investigación de la Universidad de Nariño.

Tener promedio igual o superior a 4.5 sobre 5.0 en el pregrado del cual ostenta el título.

Tener resultado en el Examen de Calidad de la Educación Superior (ECAES) igual o superior a dos desviaciones estándar por encima de los resultados nacionales, en su año de egreso.

Los proyectos que presenten los empleados y docentes de la Universidad de Nariño, deberán corresponder a su perfil profesional y será avalado por el comité curricular pertinente.

Parágrafo I: Los docentes hora cátedra proponentes deberán acreditar que se encuentran vinculados en la Universidad a la fecha de presentación de la propuesta.

Parágrafo II: Los Decanos y Directores de Departamento podrán ofrecer proyectos sin remuneración alguna, es decir, ad-honorem.

Parágrafo III: Los empleados y trabajadores de la Universidad de Nariño, ejecutarán los proyectos fuera del horario laboral.

Parágrafo IV: No se exigirá el requisito de experiencia al que hace referencia el Artículo 3º de este Acuerdo, a los egresados proponentes”

Artículo 3º. Los proponentes según el caso deberán acreditar:

- Título profesional
- Experiencia docente
- Experiencia académica en la temática del proyecto.

Artículo 4º. Las Unidades académicas, semestralmente, propondrán al Comité de Formación Humanística las asignaturas del plan de estudios respectivo, que por su contenido y naturaleza puedan considerarse electivas del programa de Formación Humanística, previa adecuación al acuerdo de Formación Humanística y al reglamento para la presentación de proyectos.

CAPITULO II DE LA EVALUACION DE PROPUESTAS

Artículo 5º. El Comité de Formación Humanística se encargará del estudio de los proyectos, previa presentación de las Unidades Académicas, mediante concepto del Comité Curricular.

Artículo 6º. Los proyectos se evaluarán atendiendo a los siguientes criterios:

- Pertinencia del proyecto con el espíritu de Formación Humanística 25%.
- Resultados formativos esperados 25%.
- Idoneidad y trayectoria del (los) proponente (s) 20%
- Creatividad y originalidad 15%
- Contenido, coherencia y presentación formal 15%, según formato de presentación de proyectos.

Artículo 7º. Cuando el proyecto se haya ejecutado en un período anterior, la evaluación que haya obtenido determinará su continuidad, sin embargo, todos los proyectos deberán presentarse para cada convocatoria. Este aspecto tendrá aplicación a partir del Semestre A de 2004.

Artículo 8º. El puntaje mínimo para la aprobación de los proyectos será de 75 puntos sobre 100.

Artículo 9º. El Comité de Formación Humanística, realizará los ajustes presupuestales a que hubiere lugar en los proyectos aprobados.

Artículo 10º. El comité señalará el número mínimo de estudiantes inscritos en cada proyecto para que sea ejecutable.

Artículo 11º. Sólo se aprobará un proyecto por persona proponente, sin detrimento de la presentación y estudio de más propuestas. Están exceptuadas de esta limitación las Unidades Académicas.

CAPITULO III DEL REGISTRO ACADEMICO

Artículo 12º. La inscripción de los estudiantes a los Proyectos de Formación Humanística, se hará en las fechas establecidas en el Calendario Académico.

Artículo 13º. Cuando el número de estudiantes inscritos supere el máximo establecido para cada proyecto, el Comité de Formación Humanística podrá aprobar la apertura de nuevos cursos.

CAPITULO IV DE LA FINANCIACION

Artículo 14°. De acuerdo a la naturaleza del proyecto, el Comité de Formación Humanística, estudiará la financiación de los siguientes rubros:

- Gastos de docencia.
- Monitorías
- Publicación impresa
- Salidas de campo
- Implementos devolutivos

CAPITULO V DE LA EJECUCION Y EVALUACION

Artículo 15°. La ejecución de los proyectos se desarrollará de conformidad con el cronograma, actividades y presupuesto aprobados por el Comité de Formación Humanística y consignados en los actos administrativos de aprobación.

De manera previa a la iniciación de los proyectos, los proponentes firmarán actas en las cuales se comprometen a ejecutarlos a cabalidad y a presentar un informe final al Director del Programa.

Artículo 16°. La evaluación académica de los estudiantes se hará de conformidad con el Estatuto Estudiantil de Pregrado vigente y con sus acuerdos reglamentarios.

Artículo 17°. Las Unidades Académicas harán seguimiento permanente a los proyectos y propondrán a los ejecutores los correctivos a que haya lugar y presentarán el respectivo informe al Comité Coordinador.

Artículo 18°. El Comité Coordinador de Formación Humanística realizará la evaluación integral de los proyectos una vez finalizados.

Artículo 19°. Cualquier modificación a los términos iniciales de la propuesta requiere el visto bueno del Comité de Formación Humanística.

Artículo 20°. El Comité de Formación Humanística, publicará anualmente una selección de los productos académicos de mayor calidad.

Artículo 21°. Los ejecutores estarán sujetos a las normas y reglamentos que regula la actividad académica en la Universidad de Nariño.

CAPITULO VI DE LA REMUNERACION

Artículo 22°. El valor de la hora para los docentes de los proyectos, será el correspondiente al del curso especial. En el caso de los docentes de tiempo completo, la remuneración sólo procede cuando el proyecto se desarrolle en horario adicional al de la labor académica normal.

Artículo 23°. Los docentes de tiempo completo que presenten proyectos para ser ejecutados como parte de su carga académica, deberán ser aprobados por el Consejo de la Facultad.

CAPITULO VII DE LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 24°. Los proyectos de Formación Humanística deberán contener la siguiente información:

- Nombre del proyecto.
- Intensidad horaria
- Identificación del proponente (cédula, dirección, teléfono)
- Calidad del proponente: profesor tiempo completo, profesor hora cátedra, unidad académica, unidad administrativa
- Modalidad
- Justificación, demostrando la pertinencia a Formación Humanística
- Descripción y objetivos
- Contenido
- Metodología
- Presupuesto
- Cronograma
- Cupo máximo disponible
- Todos los proyectos deben incluir, además de lo anterior, la fecha resumen respectiva.

Artículo 25°. Los proyectos presentados no podrían exceder de 3 horas semanales presenciales.

Artículo 26°. Los casos no previstos en esta reglamentación serán analizados por el Comité de Formación Humanística y presentados ante este Organismo.

Artículo 27°. La presente reglamentación deroga todas las disposiciones contrarias.

• **POR EL CUAL SE DEFINE LA CONCEPCION Y OPERATIVIDAD DEL DESARROLLO DE HABILIDADES Y COMPETENCIAS BASICAS EN LOS PROGRAMAS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.**

(Acuerdo 057 de 2003. Consejo Académico).

Artículo 1. Expedir la normatividad relacionada con el Desarrollo de Habilidades y Competencias Básicas para todos los estudiantes que ingresen a la Universidad de Nariño en los programas de pregrado, contenida en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

CONOCIMIENTO DE UNA LENGUA EXTRANJERA

CONCEPCION

El conocimiento de una lengua extranjera implica no sólo el conocimiento lingüístico básico, sino el de la otra cultura, de la interculturalidad, de la internacionalización de las culturas, de la función de los lenguajes en los procesos de globalización y del afianzamiento de la propia cultura como mecanismo para apreciar la cultura extranjera.

OBJETIVOS

- Facilitar a los estudiantes los elementos básicos de la lengua extranjera en sus cuatro habilidades: lectura, escritura, habla y escucha
- Proporcionar al estudiante una aproximación crítica a la cultura de los pueblos parlantes de las lenguas objeto de estudio y a los procesos interculturales

(Modificado por Acuerdo No. 070 del 9 de junio de 2010)

MODALIDADES

El Departamento de Lingüística e Idiomas, tendrá la responsabilidad académica y administrativa de los cursos y se ofrecerá la modalidad de Idioma Extranjero Básico. Los programas podrán solicitar cursos según necesidades específicas.

El Departamento de Lingüística e Idiomas ofrecerá diferentes franjas de horario y programará cursos especiales y de vacaciones para facilitar el cumplimiento de este requisito. Los cursos estarán conformados por un mínimo de 20 estudiantes y un máximo de 35. Las inscripciones se realizarán en OCARA, según el calendario académico”.

CREDITOS

(Modificado por Acuerdo No. 377 de Noviembre 16 de 2006. C. Académico. Vigencia a partir del Sem. A de 2007, según Acuerdo No. 089 de 2007). Los estudiantes deberán cursar dos niveles de Idioma Extranjero entre el Primer y Sexto Semestre de su Programa respectivo. La intensidad horaria establecida para cada curso será de 6 horas semanales y tendrá una validez de 4 créditos cada uno. Quienes posean el conocimiento del idioma extranjero podrán efectuar la validación respectiva en el Centro de Idiomas.

(Adicionados por Acuerdo No. 128 de Mayo 13 de 2005) El Aula de Informática tendrá la responsabilidad académica y administrativa del Curso Lenguaje y Herramientas Informáticas. El diseño de los contenidos y las estrategias pedagógicas deberán contar con el aval del Comité Curricular del Programa de Licenciatura en Informática.

Los cursos tendrán un cupo mínimo de 20 estudiantes y el máximo se determinará de acuerdo con la capacidad instalada de las Aulas en las cuales se programen. Y ateniéndose a las estrategias *pedagógicas adoptadas*

(Adicionado por Acuerdo 068 de Marzo 26 de 2007. El cual rige a partir de dicha fecha). Eximir de cursar las asignaturas de Idioma Extranjero, a los estudiantes matriculados en cualquier programa de pregrado, que por comprobado diagnóstico presenten limitaciones que les dificulte el aprendizaje de los idiomas extranjeros, excepto en aquellos programas donde el conocimiento del Inglés sea indispensable, a juicio del Comité Curricular correspondiente.

Los estudiantes eximidos para el caso previsto en este acuerdo podrán obtener el título según corresponda su carrera, previo el cumplimiento de los demás requisitos

El estudio de caso en particular para efectos de aplicación del presente acuerdo, será adelantado por el Comité Curricular respectivo del Programa, que remitirá la solicitud al Consejo de Facultad, organismo que la propondrá ante el Consejo Académico por tratarse de casos especiales.

CAPITULO II

LECTURA Y PRODUCCION DE TEXTOS

CONCEPCION

La Lectura y Producción de textos se entiende como la interpretación semiótica y producción de textos culturales, el desciframiento y generación de sentido a través de lo dicho y lo no dicho, de lo oculto, de aquello que va más allá de la grafía. La Lectura y Producción de textos implica el acceso a los diversos lenguajes que atraviesan el texto verbal, visual, mixto, etc., a la polisemia y a los juegos de sentido que en ellos se inscriben, facilita y potencializa la capacidad reflexiva, el habla, la escucha y, en general, la expresión oral y escrita.

MODALIDADES Y CREDITOS

El estudiante deberá cursar dos niveles de Lectura y Producción de textos. El primer nivel se cursará antes de iniciar el primer semestre, con una intensidad de 30 horas y el segundo nivel se cursará como asignatura durante el primer semestre, con una intensidad horaria semanal de 2 horas. Cada curso tendrá el valor de un crédito. El estudiante deberá acreditar los dos (2) niveles de lectura y producción de textos hasta el III Semestre de la carrera. Los cursos estarán conformados por un mínimo de 20 estudiantes y un máximo de 30.

La Facultad de Ciencias Humanas tendrá la responsabilidad académica y administrativa a través de un coordinador. Los Departamentos de Lingüística e Idiomas y Humanidades y Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas conformarán comunidades académico-investigativas interdisciplinarias encargadas de diseñar los contenidos curriculares y definir las modalidades pedagógicas.

Los estudiantes que posean suficiente conocimiento en el área podrán efectuar la validación que programe la Facultad de Ciencias Humanas, para cada crédito.

CAPITULO III

LENGUAJE Y HERRAMIENTAS INFORMATICAS

CONCEPCION

La Informática es el conjunto de conocimientos y técnicas que posibilitan el tratamiento automático de la información a través de medios electrónicos. En los últimos años, este campo de la actividad humana ha tenido especial avance y ha impulsado el desarrollo de la casi totalidad de las ciencias y las tecnologías. Por esta razón, es importante que el estudiante que ingresa a los Programas de Pregrado adquiera un conocimiento básico del lenguaje y el manejo de herramientas informáticas, con el fin de mejorar el desarrollo académico de su carrera profesional.

MODALIDADES Y CREDITOS

El Departamento de Matemáticas y Estadística, a través del Aula de Informática, tendrá la responsabilidad académica y administrativa del Curso de Lenguaje y Herramientas Informáticas.

El Aula de Informática programará el curso en diferentes horarios, el cual se dictará antes de iniciar cada periodo académico, con una intensidad total de 60 horas presenciales equivalentes a dos créditos. El estudiante deberá acreditar el curso hasta el tercer semestre de la carrera, ya sea por la realización y aprobación del mismo o mediante su validación.

Los cursos tendrán un cupo mínimo de 20 estudiantes y un máximo de 30.

El desarrollo de los cursos estará a cargo de los estudiantes de IX y X semestre del Programa de Licenciatura en Informática, como parte de su práctica docente, previa reglamentación. Si dichos practicantes no cubren la totalidad de los cursos programados en cada periodo académico, éstos serán ofrecidos por monitores técnicos o de cátedra, adscritos a las Aulas de Informática de la Universidad de Nariño, según los lineamientos del Comité Curricular del Programa de Licenciatura en Informática.

Artículo 2. Quedan exonerados del requisito de realizar el curso de Conocimiento de una Lengua Extranjera los estudiantes de los Programas de Licenciatura en Inglés-Francés y Licenciatura en Educación Básica: Humanidades, Lengua Castellana e Inglés. Del curso de Lectura y Producción de Textos quedan exonerados los estudiantes de Licenciatura en Filosofía y Letras, Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana y Licenciatura en Educación Básica: Humanidades, Lengua Castellana e Inglés. En el caso del curso de Lenguaje y Herramientas Informáticas quedan exonerados los estudiantes de Ingeniería de Sistemas y de Licenciatura en Informática.

Artículo 3. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del Semestre B de 2003.

- **POR EL CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN EXCEPCIONAL SOBRE MODIFICACION EN LA MATRICULA Y CANCELACION DE ALGUNAS ACTIVIDADES ACADEMICAS.**

ACUERDO 099 DE 2001. CONSEJO ACADEMICO. (DEROGADO POR ACUERDO No. 059 del 15 de abril de 2009)

- **POR EL CUAL SE ESTABLECEN EQUIVALENCIAS DE LOS MODULOS DE FORMACION HUMANISCA.**

ACUERDO 141 DE 2001 CONSEJO ACADEMICO

Artículo 1. Las calificaciones numéricas de los Módulos de Informática cursados por los estudiantes en el período A de 2001 deberán trasladarse a la escala cualitativa prevista para las actividades académicas del Proyecto de Formación Humanística. La conversión se regirá por la siguiente regla: De 0 a 2.5 : No Acreditado; de 3 a 4: Acreditado y mayor de 4: Acreditado con Excelencia. La misma regla se aplicará para los casos de homologación de asignaturas o actividades académicas que requieran el registro en la escala cualitativa.

Artículo 2. Los módulos de Lectoescritura I y II no se exigirán a los estudiantes de la licenciatura en Lengua Castellana e Inglés que ingresaron en el período B de 2000.

Artículo 3. La asignatura de Lectoescritura cursada por los estudiantes del programa de Derecho que ingresaron en el año 2000 se tomará como equivalente a los módulos de Lectoescritura I y II.

Artículo 4. Los cursos iniciales de Informática que ofrecieron algunos programas académicos en los períodos A y B del año 2000 se tomarán como equivalentes a los módulos de Informática I y II.

Artículo 5. Los estudiantes que tengan pendiente por cursar la asignatura Lectoescritura o taller de Lectoescritura prevista en el plan de estudios de su programa y si ésta ya no la ofrece tomarán como equivalentes los módulos I y II de Lectoescritura del proyecto de Formación Humanística.

Artículo 6. Los estudiantes que tengan pendientes por cursar las asignaturas de Humanidades previstas

en el plan de estudios de su programa podrán tomar asignaturas o proyectos del Saber Humanístico o de Formación Ciudadana.

Artículo 9. Los estudiantes que tengan pendiente por cursar Etica podrán tomar aquella asignatura, proyecto o actividad de Formación Humanística que señale el Comité Curricular.

Artículo 10. Los estudiantes que tengan pendiente por cursar Constitución Política podrán tomar el Seminario de Constitución Política de Formación Ciudadana.

Artículo 11. Los estudiantes que tengan pendiente uno o dos cursos de Inglés que se ofrecían en sus programas deberán tomar un nivel de Inglés de los que ofrece el Centro de Idiomas; quienes deban tres cursos de Inglés deberán cursar dos niveles. Quienes tengan pendiente un curso de Francés, en caso de no ofrecerse, podrán sustituirlo por uno de Inglés.

Artículo 12. Los estudiantes que hayan cursado uno o más cursos de Informática en períodos anteriores al A de 2000 podrán homologarlos por los Módulos de Informática I y II previa la realización y aprobación del conversatorio que se exige para éstos. Corresponde al Director del Aula de Informática certificar este requisito.

Artículo 13. Los estudiantes que ingresan por Transferencia o Traslado y los que Reingresan están obligados a tomar el Proyecto de Formación Humanística si al hacer la evaluación de los estudios cursados quedan ubicados en una promoción a la que le cobija dicho Proyecto.

- **POR EL CUAL SE COMPLEMENTA EL ACUERDO 141 DE 2001, sobre módulo de informática y Lectoescritura.**

ACUERDO No. 012 DE 2002 CONSEJO ACADEMICO

Artículo 1. Los estudiantes que, según el plan de estudios que le es aplicable, deban tomar Cursos de Informática Básica, podrán reemplazarlos con los Módulos de Informática que se ofrecen en el Proyecto de Formación Humanística.

El Director del Departamento que ofrecía los cursos de Informática Básica certificará que el contenido de estos coincide con el de los Módulos de Informática I y II.

- **Por el cual se complementa el Acuerdo No. 057 de 2003 – Concepción y operatividad del**

Desarrollo de Habilidades y Competencias Básicas*Acuerdo No. 150 de 2003. Consejo Académico.*

Artículo 1º. Homologar la prueba de lenguaje de los nuevos exámenes de Estado, por Lectura y producción de textos I.

Artículo 2o. La homologación se hará de la siguiente manera: De 60 a 69 puntos obtendrá una calificación igual a 4 (cuatro); de 70 puntos en adelante tendrá una calificación igual a 5 (cinco).

Artículo 3º. Para los casos de homologación de asignaturas del Proyecto de Desarrollo de habilidades y competencias básicas y actividades Académicas que requieran pasar de la escala cualitativa a la escala cuantitativa, la regla de conversión será la siguiente:

No acreditado	2.5
Acreditado	3.5
Acreditado con excelencia	5.0

Artículo 4º. Los módulos de lectoescritura I y II cursados por los estudiantes entre el periodo B de 2000 hasta el periodo A de 2003, se tomarán como equivalentes a los módulos de Lectura y Producción de textos I y II.

Artículo 5º. Los módulos de informática I y II cursados por los estudiantes entre el periodo B de 2000 hasta el periodo A de 2003, se tomarán como equivalentes al modulo de Lenguaje y herramientas informáticas.

Paragrafo: Los estudiantes que tengan pendiente por cursar el módulo de informática II tendrán que cursar el Modulo de lenguaje y herramientas informáticas.

Artículo 6º. Los niveles de Inglés I y II cursados por los estudiantes entre el periodo A de 2000 hasta el periodo A de 2003, se tomarán como equivalentes a los niveles de Inglés I y II del proyecto de Formación Humanística

- **POR EL CUAL SE HOMOLOGA UN CREDITO DE FORMACION HUMANISCA POR SER INTEGRANTE DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA –DENTRO DE LA REFORMA,**
ACUERDO 185 DE 2009 CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 1º. Adicionar Transitoriamente una reglamentación al Acuerdo No. 346 de noviembre 15 de

2005, emanado del Consejo Académico en el sentido de que mientras permanezca oficialmente constituida la Asamblea Universitaria se reconocerá como estímulo académico, la validación de la participación activa de los estudiantes en el proceso de Reforma Universitaria, como un curso de Formación Humanística en cualquiera de las cuatro modalidades (Formación Humanística, Formación en Cultura Artística y Cultura Física, Formación Ciudadana y Formación en Problemáticas de Contexto.

ARTICULO 2º. El estímulo anterior sólo se reconocerá por una sola vez, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos al término de cada período académico.

- a) Presentación ante el señor Coordinador de Formación Humanística de una copia de la credencial que lo acredita como estudiante asambleísta.
- b) Presentación de la constancia de asistencia y participación, al menos del 80% del total de las reuniones de la Asamblea, y de la comisión a la cual se inscribió. Esta será expedida por el presidente de la respectiva comisión, indicando, además, la nota cuantitativa.
- c) El señor Coordinador de Formación Humanística recepcionará y valorará los documentos anteriores y la respectiva nota cuantitativa, los cuales pasarán a OCARA para su respectivo registro.

- **POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA SOBRE LA ASIGNACION DE LA RESPONSABILIDAD ACADEMICO – ADMINISTRATIVA DE LOS CURSOS DE LENGUA EXTRAJERA.**

ACUERDO No. 070 del 9 de junio CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 1. Asignar la responsabilidad Académico-Administrativa de la planeación, seguimiento y evaluación de los cursos de Lenguas Extranjeras al Departamento de Lingüística e Idiomas con el objeto de lograr mejores estándares de calidad del aprendizaje de dichas lenguas, para lo cual es necesario que se aborde la revisión inmediata de las actuales exigencias en cuanto a las competencias que deben adquirir los estudiantes en el manejo y uso de una lengua extranjera en la mayor parte de programas.

ARTICULO 2. Modificar el subcapítulo de MODALIDADES del Capítulo I del Acuerdo No. 057 de 2003, de la siguiente manera: “*El Departamento de Lingüística e Idiomas, tendrá la responsabilidad académica y administrativa de los cursos y se ofrecerá la modalidad de Idioma Extranjero Básico. Los programas podrán solicitar cursos según necesidades específicas.*”

El Departamento de Lingüística e Idiomas ofrecerá diferentes franjas de horario y programará cursos

especiales y de vacaciones para facilitar el cumplimiento de este requisito. Los cursos estarán conformados por un mínimo de 20 estudiantes y un máximo de 35. Las inscripciones se realizarán en OCARA, según el calendario académico”.

ARTICULO 3. Modificar en el Acuerdo 137 de 2004 del Consejo Académico, el Capítulo I, Naturaleza del Centro, el cual quedará así: *“El Centro de Idiomas es una unidad de apoyo académico en el área de Idiomas adscrito al Departamento de Lingüística e Idiomas con la función principal de ofrecer cursos en lenguas extranjeras, lengua materna y lenguas indígenas, a estudiantes de los diferentes niveles educativos y comunidad en general de la Región de influencia de esta Institución. A demás, el Centro de Idiomas servirá de centro de investigación para la ejecución de proyectos de innovación pedagógica en el área de idiomas, por parte de los profesores del Departamento de Lingüística e Idiomas y de los estudiantes de pregrado y postgrado de los programas de idiomas”.*

Artículo 4. Modificar en el Acuerdo 137 de 2004 del Consejo Académico el capítulo VI, subcapítulo B; Organización de los Cursos, párrafo 4to., de la siguiente manera: *“Para los estudiantes de las diferentes Facultades de la Universidad de Nariño, el Departamento de Lingüística e Idiomas ofrecerá los cursos en diferentes franjas programadas de lunes a sábado, acorde con la reglamentación vigente sobre Competencias Básicas (Acuerdo 057 de mayo 27 de 2003)”.*

ARTICULO 5. Asignar al Departamento de Lingüística e Idiomas la responsabilidad de diseñar, aplicar y evaluar pruebas diagnósticas a todos los estudiantes de primer semestre de todas las carreras, durante el período de inducción, con el objeto de validar y ubicar a dichos estudiantes en el nivel correspondiente, según las exigencias de conocimiento de una lengua extranjera en cada programa.

PARAGRAFO: Según los resultados de los exámenes diagnósticos, el Departamento de Lingüística e Idiomas, asignará una nota entre 0 y 5 a los niveles validados por cada estudiante y los reportará a OCARA inmediatamente después de la aplicación de dichas pruebas.

ARTICULO 6. Salvo las anteriores modificaciones los Acuerdos del Consejo Académico No. 057 de 2003 y 137 de 2004, se mantienen vigentes.

REGLAMENTACION DE CURSOS ESPECIALES

Acuerdo Número 064 de Abril 12 de 2007.

(Por el cual se adopta una nueva Reglamentación de los Cursos Especiales)

Artículo 1º Derogar el Acuerdo No. 184 de Junio 27 de 2006 y adoptar una nueva reglamentación para los CURSOS ESPECIALES.

Artículo 2º Establecer para efectos del presente Acuerdo dos tipos de Cursos especiales:

- a. Cursos Especiales Pagados por la Universidad.
- b. Cursos Especiales Pagados por los Estudiantes.

Artículo 3º Los Cursos Especiales Pagados por la Universidad como los Cursos Especiales Pagados por los Estudiantes son aquellos que se desarrollan por fuera del régimen curricular normal de un Programa Académico.

CAPITULO I

DE LOS CURSOS ESPECIALES PAGADOS POR LA UNIVERSIDAD

Artículo 4º Estos cursos se pueden ofrecer en el desarrollo de un semestre académico o en período de vacaciones, para atender casos especiales de orden curricular, plenamente justificados y serán financiados por la Universidad, cuando por dificultades estrictamente atribuibles a la Institución, no hayan sido ofrecidos o no puedan ser dictados en forma normal durante los semestres académicos, ocasionando retraso en las asignaturas, que los estudiantes deban cursar.

Artículo 5º Estos cursos serán autorizados por Vicerrectoría Académica a solicitud justificada de los Comités Curriculares de los Programas y Consejos de Facultad.

Parágrafo: El costo de los CURSOS ESPECIALES PAGADOS POR LA UNIVERSIDAD, será el establecido con base en el Artículo 19 del Acuerdo 092 de 2003, emanado del Consejo Superior Universitario.

CAPITULO II

DE LOS CURSOS ESPECIALES PAGADOS POR LOS ESTUDIANTES

Artículo 6º Estos Cursos son aquellos que la Vicerrectoría Académica autoriza a solicitud justificada de los estudiantes ante los Comités Curriculares de los Programas, para el caso de materias perdidas o de nivelación, los cuales serán pagados por los estudiantes, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 7º Estos cursos podrán programarse en época de vacaciones o de receso académico (en cualquier período) o durante el desarrollo de un semestre académico, cuando no sea factible programarlos en época de vacaciones.

Artículo 8º Cuando estos cursos se programen en vacaciones, los estudiantes realizarán personalmente la inscripción en su respectivo Programa, en formato que contenga: nombre de la carrera, código y nombre de la asignatura; código, nombre y firma del estudiante, máximo hasta un (1) día después del registro de calificaciones, vía Internet.

Vencido ese plazo los Comités Curriculares de los Programas enviarán a OCARA las respectivas solicitudes para que esta Dependencia, en un término de cinco (5) días hábiles, después de la fecha de traslado de calificaciones desde Internet al sistema y previo análisis de los requisitos, emita un listado oficial de los estudiantes habilitados para realizar dichos cursos.

Parágrafo: Los Departamentos llevarán el control para que los estudiantes se inscriban a un solo Curso Especial pagado por los Estudiantes, dentro de un mismo período de receso.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º La aprobación de los CURSOS ESPECIALES PAGADOS POR LOS ESTUDIANTES se someterá al siguiente trámite:

- a) Solicitud personal de los estudiantes en su respectivo Programa.

- b) El Programa enviará a OCARA, dentro del término correspondiente, la lista de los estudiantes que hayan solicitado la inscripción en el curso.
- c) OCARA analizará si los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos y enviará al Programa el listado oficial de estudiantes habilitados para hacer el curso. Una vez expedido el listado oficial por parte de OCARA, esta Dependencia no aceptará solicitudes estudiantiles extemporáneas o adicionales para efectuar dichos cursos.
- d) El Comité Curricular del Programa respectivo, presentará la correspondiente Proposición ante Vicerrectoría Académica, anexando la lista de los peticionarios, que reúnan estrictamente las condiciones y requisitos derivados de la presente providencia, quien lo aprobará de manera definitiva, previo acompañamiento de la lista oficial expedida por OCARA y del recibo de pago de Tesorería que cubra el valor total del curso.

Parágrafo 1: Ningún Curso Especial Pagado por los Estudiantes, podrá iniciar clases mientras éstos no tengan previamente la Resolución de aprobación por parte de Vicerrectoría Académica y hayan cancelado en Tesorería el valor total del curso respectivo, cuyo plazo máximo para pagar vence en la fecha en la cual el Comité Curricular remita a Vicerrectoría Académica la solicitud correspondiente con el listado oficial de los estudiantes habilitados para realizar el curso.

Artículo 10° Los estudiantes tendrán derecho a realizar los CURSOS ESPECIALES PAGADOS POR LOS ESTUDIANTES, de que habla el presente acuerdo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular de la Universidad de Nariño.
- b) Entregar en el Programa, el recibo de pago expedido por la Tesorería de la Universidad de Nariño, para la expedición de la Resolución de aprobación del Curso Especial Pagado por los Estudiantes.
- c) Cumplir con las etapas de inscripción y matrícula en las Dependencias correspondientes. Como INSCRIPCION se entiende el registro personal en la Secretaría del Programa; como MATRICULA, se entiende el registro de los estudiantes en OCARA, previa confirmación oficial por parte de los Programas sobre los estudiantes que pagaron los respectivos derechos y que estén habilitados para cursarlos.

Parágrafo: Cuando estos Cursos se programen en época de Vacaciones, podrán inscribirse los estudiantes con derecho a reingresar que tengan su solicitud en trámite; en este caso la calificación del

respectivo curso se registrará siempre y cuando el estudiante legalice su matrícula en el período que le corresponde.

Artículo 11° Los estudiantes tendrán derecho a realizar los CURSOS ESPECIALES PAGADOS POR LA UNIVERSIDAD, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular de la Universidad de Nariño.
- b) Cumplir con las etapas de inscripción y matrícula en las Dependencias correspondientes. Como INSCRIPCION se entiende el registro personal en la Secretaría del Programa; como MATRICULA, se entiende el registro de los estudiantes en OCARA, previa expedición de la Resolución aprobatoria del curso correspondiente por parte de Vicerrectoría Académica.

Artículo 12° Los Comités Curriculares de cada Departamento se encargarán de la planeación, seguimiento y organización de estos cursos,

Parágrafo 1: Corresponde al Director del Departamento verificar que los cursos cuenten con el número mínimo de estudiantes exigido para su ejecución; para ello enviará a OCARA el listado definitivo de estudiantes matriculados a dicho curso.

Parágrafo 2: Corresponde a los Directores de cada Programa la supervisión de los cursos en mención, en cuanto a su ejecución, cumplimiento y control de los requisitos académico-administrativos pertinentes.

Artículo 13° El Comité Curricular y de Investigaciones de cada Departamento, determinarán las asignaturas que son factibles de ofrecerse en Cursos Especiales.

Artículo 14° Los Cursos Especiales, deberán cubrir el ciento por ciento (100%) de los contenidos programáticos de las asignaturas y deberán conservar la intensidad horaria establecida en el Plan de Estudios respectivo.

Artículo 15°. Se autorizará la realización de los Cursos Especiales pagados por la Universidad, siempre y cuando se matriculen un mínimo de diez (10) estudiantes.

Parágrafo 1: En el evento en el cual los estudiantes se retiren de estos Cursos, se requiere un mínimo de siete (7) estudiantes para garantizar la continuidad del mismo; caso contrario, el curso será cancelado en su totalidad, lo cual deberá ser supervisado por el Director del Programa respectivo y presentar el informe correspondiente.

En caso de presentarse retiro de estudiantes de los Cursos Pagados por la Universidad, quedando menos de siete (7) inscritos, OCARA no registrará las notas de los restantes.

Parágrafo 2: Se excluyen de esta norma, los Cursos Especiales Pagados por los Estudiantes, los cuales pueden realizarse con un mínimo de un (1) estudiante.

Artículo 16°. El estudiante podrá matricular para cursar por primera vez, hasta tres (3) cursos especiales pagados por el estudiante para el caso de nivelación.

Artículo 17° Para el caso de Materia Perdida, un estudiante podrá hacer hasta tres (3) Cursos Especiales Pagados por los Estudiantes en el desarrollo de su carrera.

Parágrafo 1: En ningún caso a un estudiante se le contabilizarán la realización de los Cursos Especiales Pagados por la Universidad, los cuales serán autorizados siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la presente norma para el caso en particular.

Parágrafo 2: El número máximo de Cursos Especiales Pagados por los Estudiantes, serán contabilizados a partir del Semestre B de 2003.

Parágrafo 3: Ningún estudiante podrá realizar más de un Curso Especial en época de vacaciones en el mismo período académico, a excepción de los Programas Anuales, en los cuales se ofrecen asignaturas semestrales, siempre y cuando una asignatura no sea prerrequisito de la otra, caso en el cual se podrá cursar una materia anual o dos semestrales.

Parágrafo 4: Los estudiantes podrán realizar simultáneamente un Curso Especial Pagado por la Universidad y un Curso Especial Pagado por los Estudiantes, durante el semestre; siempre y cuando las asignaturas que se ofrezcan en estas modalidades, no sean prerrequisito entre sí, y que no exceda el número máximo de materias a cursar durante el semestre.

Artículo 18° *(Derogado por Acuerdo No. 081 del 5 de mayo de 2009. C. Académico)*

Artículo 19° Para ser designado como docente de los Cursos Especiales se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser escogido por el Comité Curricular del Programa correspondiente que ofrece la asignatura.
- b) Preferentemente, estar adscrito al Programa respectivo.

Parágrafo: El profesor seleccionado por el Comité Curricular será de preferencia el titular de la materia y podrá ser de tiempo completo, medio tiempo, Hora Cátedra o profesional invitado de reconocidos méritos académicos en la temática del curso.

Artículo 20° El docente de los Cursos Especiales, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar al Comité Curricular y de Investigaciones la programación respectiva, una vez se notifique a la Facultad sobre la Resolución de aprobación de los cursos.
- b) Realizar la evaluación del curso, de conformidad con los parámetros establecidos en el Estatuto Estudiantil.
- c) Registrar vía Internet, las calificaciones de los cursos especiales, y entregar en OCARA el impreso del Boletín definitivo, dentro de las fechas establecidas en la Resolución de autorización del respectivo curso, expedida por Vicerrectoría Académica.
- d) El Docente sólo podrá registrar las notas, siempre y cuando se de estricto cumplimiento al Parágrafo del Artículo 15° de la presente reglamentación.

Artículo 21° El docente designado para ofrecer los Cursos Especiales, registrará las calificaciones correspondientes, únicamente a los estudiantes que estén en la lista oficial que para el efecto expide OCARA.

Artículo 22° El costo de los CURSOS ESPECIALES PAGADOS POR LOS ESTUDIANTES, será el establecido por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdos números 173 de Diciembre 2 de 1991 y 038 de Mayo 19 de 2003.

Artículo 23° Cuando los Cursos Especiales se programen durante el desarrollo del Semestre Académico, éstos no podrán exceder la fecha de finalización indicada en el Calendario Académico de cada período, establecido por la Institución.

Artículo 24°. El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**REGLAMENTACION DE
DISTINCIONES A ESTUDIANTES QUE REPRESENTAN A LA UNIVERSIDAD EN EVENTOS
CULTURALES, DEPORTIVOS
Y CIENTIFICOS**

(Acuerdo No. 327^a de Noviembre 1 de 2005)

Artículo 1º. Modificar el Acuerdo No. 033 de Marzo 11 de 1999, así:

Artículo 2º. El presente Acuerdo se aplica para los estudiantes de pregrado de la sede central y de las extensiones de la Universidad de Nariño.

Artículo 3. (Modificado por Acuerdo No. 382 de Noviembre 16 de 2006. C. Académico) Para hacerse acreedor al descuento en el pago de la matrícula, en el caso de las minorías étnicas, el estudiante debe acreditar:

- a. Pertener a una comunidad negra del Departamento de Nariño o indígena del Departamento de Nariño y Putumayo.
- b. Tener una acción social reconocida en su comunidad.
- c. Tener un promedio semestral mínimo de 3.0

Artículo 4. (Modificado por Acuerdo No. 259 de Noviembre 15 de 2007) La pertenencia a una comunidad indígena o negra se acreditará con la certificación firmada por los integrantes de la Dirección del Cabildo, Alcaldía o Centros Comunitarios con personería jurídica, según corresponda. En esta misma certificación se describirá en detalle el tipo de acción social que el estudiante desarrolla en su comunidad.

Artículo 5. La Acción social debe describir en detalle, la labor que desempeña el estudiante y el tiempo de duración del proyecto social, nombre y datos del responsable institucional del proyecto o acción social, La Acción Social que realice el estudiante no debe ser remunerada.

Artículo 6. La Vicerrectoría Administrativa, se encargará de la evaluación del tipo de acción social el cual emitirá un valor cualitativo.

Artículo 7. (Modificado por Acuerdo No. 251 de Noviembre 15 de 2007) El descuento se otorgará por un semestre, para obtener descuentos en cada semestre se debe presentar los avances de la acción social desarrollada, con la certificación firmada por los integrantes de la Dirección del Cabildo, Alcaldía o

Centros Comunitarios con personería jurídica, según corresponda

Artículo 8. Para efectos de los artículos siguientes:

PE es el promedio de Calificaciones de Estudiantes en el semestre inmediatamente anterior.

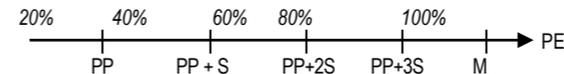
PP es la media de los promedios de todos los estudiantes del programa en el mismo periodo.

M es el promedio más alto en el programa en el mismo periodo.

$$S = \frac{M-PP}{4}$$

Artículo 9. El monto del descuento en el valor de la matrícula se determinará así:

1. Si PE es menor que PP: 20%
2. Si PE es mayor o igual que PP pero menor que PP+S: 40%
3. Si PE es mayor o igual que PP+S pero menor que PP+2S: 60%
4. Si PE es mayor o igual que PP+2S pero menor que PP+3S: 80%
5. Si PE es mayor o igual que PP+3S: 100%



Artículo 10. El estudiante de la Universidad de Nariño que obtenga distinciones en el campo de la cultura, el deporte y científica en el ámbito competitivo y/o representativo, podrá acceder a descuentos en la matrícula.

Artículo 11. Para ser acreedores del descuento los estudiantes deberán cumplir con los siguientes requisitos: Promedio semestral mínimo de 3,3 que deberá ser certificado por la oficina de Registro Académico y el sentido de pertenencia hacia el grupo medido en: tiempo de permanencia en el grupo, asistencia en el proceso de entrenamiento del grupo y en presentaciones del mismo.

Artículo 12. La dependencia a cargo de los grupos deportivos, culturales y científicos deberán presentar al finalizar cada semestre, la solicitud de los grupos o personas a su cargo teniendo en consideración los siguientes ítems: nombres y apellidos de los estudiantes, códigos, tiempo de

pertenencia al grupo, asistencia al proceso de entrenamiento y en presentaciones del mismo.

Artículo 13. Los descuentos se establecerán de la siguiente forma(entre 1 y 10 puntos) y Participación en presentaciones (entre 1 y 10 puntos). El promedio entre los dos ítems se calificara así: 1 a 4 Aceptable (20 %); 5 a 7 sobresaliente (40%); 8 a 10 puntos Excelente(60%).

CODIGO	NOMBRES Y APELLIDOS	PROMEDIO SEMESTRE	TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL GRUPO	ASISTENCIA AL ENTRENAMIENTO GRUPAL	ASISTENCIA A PRESENTACIONES O COMPETENCIAS	TOTAL
		3.5 MINIMO	CALIFICACIÓN ENTRE 1 Y 10	CALIFICACIÓN ENTRE 1 Y 10	CALIFICACIÓN ENTRE 1 Y 10	PROMEDIO ENTRE LOS TRES ITEMS

PROMEDIO ENTRE LOS ITEMS:

- ENTRE 1 Y 4: ACEPTABLE 20 % DE DESCUENTO
- ENTRE 5 Y 7: SOBRESALIENTE 40% DE DESCUENTO
- ENTRE 8 Y 10: EXCELENTE 60% DE DESCUENTO

Artículo 14. Los descuentos de 80 y 100 % en el pago de la matrícula se establecen únicamente para los niveles de distinción del orden, nacional o internacional, siempre y cuando hayan ocupado los puestos entre el primer y el tercer lugar.

Artículo 15. Las distinciones de nivel Nacional o internacional en la cultura, el deporte y científica para su validez no deberán tener una antigüedad mayor de un año. Y serán acreedores al descuento únicamente por un semestre.

Artículo 16. En el caso de estudiantes egresados que pertenezcan a estos grupos, se les otorgará el descuento en los derechos de grado. Durante su permanencia en la Universidad en calidad de egresados deberán pagar lo correspondiente a los servicios de matrícula..

Artículo 17. Si un estudiante pertenece a más de un grupo cultural o deportivo tendrá derecho a un solo beneficio según lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 18. En todo caso las distinciones o representaciones de los estudiantes deberan hacerse a nombre de la Universidad de Nariño.

Artículo 19. Corresponde a la Vicerrectoría Administrativa realizar el estudio correspondiente para la asignación y mediante Resolución establecer los descuentos y ordenará a Tesorería el reintegro de los descuentos autorizados, si es el caso.

Artículo 20. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 033 de 1999 y el Acuerdo 137 de 1999 del Consejo Académico.

REGLAMENTACIONES VARIAS

- **SE REGLAMENTA EL REINGRESO PARA ESTUDIANTES QUE FUERON RETIRADOS POR EL ARTICULO 85° DEL ESTATUTO ESTUDIANTIL.**

Acuerdo 069 de 1999. Consejo Académico.

Modificado por Acuerdo No. 046 del 2000 del Consejo Superior)

Adicionado por Acuerdo No. 036 de Abril de 2006. C. Superior)

El Estatuto Estudiantil no establece el límite máximo de asignaturas a cursar y algunos Comités Curriculares no lo han definido y en consecuencia se encuentran casos de estudiantes que deben cursar un número bastante elevado de asignaturas con el agravante que al reprobado una sola de ellas serán retirados definitivamente de la Universidad.

Las asignaturas que obligatoriamente deben cursar los estudiantes, en algunos casos, no se ofrecen en su totalidad en el período en que reingresan. Por lo tanto, se establece la siguiente reglamentación:

Artículo 1°. Los estudiantes que son retirados de la Universidad en aplicación del Artículo 85° del Estatuto Estudiantil por haber reprobado cinco o más asignaturas estarán obligados a matricular cuando menos cuatro de ellas en el período en que reingresen. Las restantes deberán cursarlas en el siguiente período en que se ofrezcan pudiendo además tomar las asignaturas que deseen y tengan las condiciones académicas para hacerlo.

Artículo 2°. Cuando las asignaturas por las cuales fueron retirados los estudiantes, en aplicación del Artículo 85° del Estatuto Estudiantil, no se ofrezcan en su totalidad, al reingresar cursarán las que se ofrecen y las restantes en el siguiente período en que se programen. La obligatoriedad de cursarlas exclusivamente se aplicará al período en el que se matricule el mayor número de ellas.

Artículo 3°. La aplicación de los Artículos 1° y 2° no eximen al estudiante de la obligatoriedad de aprobar las asignaturas en la primera oportunidad que las cursen a partir de su reingreso como lo ordena el Artículo 85° del Estatuto Estudiantil.

- **ESTIMULOS PARA EGRESADOS DISTINGUIDOS
ACUERDO No. 023 DE 2001 CONSEJO SUPERIOR.**

Artículo 1. Para efectos del presente Acuerdo son Egresados Distinguidos quienes ocuparon por promedio de notas el primer puesto en su promoción u obtuvieron Grado de Honor, sin haber sido

reprobados en ninguna asignatura y que hayan cursado la totalidad de sus estudios en la Universidad de Nariño.

PARAGRAFO: (Adicionado por Acuerdo No. 370 de 2005). “Los casos en que se compruebe que un estudiante, una vez terminado el plan de estudios, haya iniciado su Trabajo de Grado, pero por la complejidad del mismo no le ha sido posible presentarlo antes de cumplirse los dos años, éste no pierde la mención de EGRESADO DISTINGUIDO. Esto debe ser previamente comprobado y certificado por parte del Director del Trabajo de Grado”.

Artículo 2. Los Egresados Distinguidos en los dos últimos años tendrán derecho a que la Universidad les proporcione los pasajes nacionales o una ayuda financiera equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando acrediten su ingreso a un postgrado en universidades situadas fuera del Departamento de Nariño. Este derecho puede ejercerse por una sola vez.

Artículo 3. Como alternativa a lo establecido en el Artículo 2°, los Egresados Distinguidos, podrán optar por una beca consistente en el descuento por el monto de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes del valor de la matrícula del primer semestre de uno de los postgrados que ofrece la Universidad de Nariño. Esta beca podrá extenderse a semestres posteriores si el beneficiario ocupa uno de los cinco primeros lugares de su promoción entre sus compañeros de estudio por su promedio de calificaciones.

Este derecho no es incompatible con las monitorías y otros estímulos que por buen rendimiento pueda recibir el estudiante.

Artículo 4. Cuando el egresado Distinguido no opte por el estímulo anterior tendrá derecho a una beca para perfeccionar un idioma extranjero en el Centro de Idiomas de la Universidad de Nariño. La continuidad de la beca estará sujeta a la obtención de niveles de alto rendimiento.

Artículo 5. Los Egresados Distinguidos podrán participar en los concursos convocados para cubrir las plazas de profesores de tiempo completo y hora cátedra sin el cumplimiento de la exigencia de los dos años de experiencia profesional estipulado en el Artículo 26 del Acuerdo No. 057 de 1994 Estatuto de Personal Docente.

Artículo 6. Las plazas de profesores de hora cátedra que se llegaren a presentar en el Liceo de Bachillerato serán cubiertas por Egresados Distinguidos de los programas de Educación de la Universidad, prefiriendo en todo caso a aquellos que tengan un mejor promedio de calificaciones.

Artículo 7. Los Egresados Distinguidos que estén desarrollando un trabajo de investigación en el caso de que ingresen como docentes podrán recibir además de las cátedras por las que hayan concursado y

ganado el reconocimiento de hasta tres horas cátedra semanales para dedicarse a actividades investigativas, previamente aprobadas por el Comité de Investigaciones de la Universidad.

- **QUE SE ENTIENDE POR PROMOCION PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO PARA ESTUDIANTES DISTINGUIDOS**

ACUERDO No. 077 DE 2001 CONSEJO ACADEMICO

Artículo 1. Se entiende por PROMOCION el grupo de estudiantes que ingresan a primer semestre o año en el mismo período académico y que culminan sus estudios como estudiantes regulares, en el tiempo previsto en el Plan de Estudios de su carrera. La Promoción se identificará por el año de ingreso de los estudiantes.

PARAGRAFO: Si el Trabajo de Grado que deben realizar los estudiantes para optar al título universitario está considerado además como asignatura del Plan de Estudios, se excluirá, si es del caso, esta asignatura para efectos de determinar la culminación de los estudios.

Artículo 2. En el evento en que un estudiante termine sus estudios antes que sus compañeros de promoción, se considerará como integrante de la promoción con la que culmina los estudios.

Artículo 3. Si por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas e informadas a la Universidad en el momento de producirse, el estudiante tuvo que retirarse temporalmente del programa, pero el número de períodos académicos efectivamente cursados como estudiante regular es cuando más el contemplado en el Plan de Estudios, se considerará como integrante de la promoción con la que culmina los estudios.

Artículo 4. Al finalizar cada período académico la Oficina de Registro Académico producirá el listado de candidatos a Egresados Distinguidos, si los hubiere; la distinción será concedida por el Rector de la Universidad y se otorgará en la ceremonia solemne de graduación siempre y cuando no transcurra más de dos años entre la culminación de los estudios y la obtención del título.

Artículo 5. La Distinción de Egresado Distinguido se aplicará por primera vez a la Promoción de 1996.

- **SE ADOPTA UNA MEDIDA DE ANULACION DE UNA ADMISION.**

ACUERDO No. 130 DE 2001 CONSEJO ACADEMICO

Artículo Unico. El estudiante regular de un programa académico de pregrado que se inscriba, sea admitido y se matricule en otro diferente, pierde automáticamente el derecho a estudiar en el primero.

Para el efecto, la suscripción de la matrícula en el nuevo programa se entenderá como una solicitud de retiro definitivo del anterior.

Una vez matriculado en el nuevo programa OCARA registrará en la hoja de vida del estudiante este retiro como voluntario y definitivo de todos los programas de los cuales estuvo matriculado el estudiante con anterioridad.

- **REGLAMENTACION SOBRE LO QUE SE ENTIENDE POR PERIODO ACADEMICO, PARA EFECTOS DE REGISTRO DE NOTAS.**

ACUERDO No. 140 DE 2001 CONSEJO ACADEMICO

Artículo 1. Para los asuntos estudiantiles, se entiende por Período Académico el lapso comprendido entre la fecha de realización de las matrículas ordinarias y la de finalización del semestre o año previstas en el calendario académico que expide este Organismo.

PARAGRAFO 1. Si las matrículas se realizan después de iniciadas las clases el período se contabilizará a partir de la iniciación de éstas.

PARAGRAFO 2. El período académico para los estudiantes que ingresan a primer semestre o año, para los que reingresan, para los que son admitidos por transferencia o por traslado se tomará a partir de la iniciación de las respectivas inscripciones hasta la finalización del semestre o año prevista en el calendario.

PARAGRAFO 3. Únicamente para efectos del registro de las calificaciones obtenidas por los estudiantes en los Cursos Especiales que se realizan en épocas de vacaciones estudiantiles, el período académico se considerará prolongado hasta la iniciación del siguiente.

PARAGRAFO 4. (Se adiciona por Acuerdo No. 194 de 2005, del Consejo Académico) “Un estudiante no pierde su calidad, hasta la realización y legalización de la matrícula del período inmediatamente siguiente”.

Artículo 2. Las calificaciones obtenidas por los estudiantes en los Cursos Especiales se registrarán en el período académico que corresponda según la fecha de terminación del curso.

Artículo 3. (Modificado por Acuerdo 137 de Noviembre 7 de 2003. C. Académico) Para otorgar las matrículas de Honor y los descuentos de matrícula se contabilizarán como asignaturas diferentes, si es

del caso, cada uno de los registros de calificaciones obtenidos por el estudiante en el período académico previsto en el calendario.

Parágrafo: (adicionado por Acuerdo 097 de Septiembre 3 de 2002. C. Académico) Únicamente para los estudiantes que terminaron primer semestre y que no hayan podido matricular los Niveles de Lectoescritura y los cursos de Informática, el período académico se considerará prolongado hasta el inicio del siguiente. Durante este lapso podrán cursar, para efectos de la aplicación del Artículo 84°, solamente los mencionados niveles y cursos.

Artículo 4. La homologación de la prueba de Lenguaje de los nuevos Exámenes de Estado por Lectoescritura I se hará de la siguiente forma: De 60 a 69 puntos: Acreditado; de 70 en adelante: Acreditado con Excelencia.

Artículo 5. Las competencias básicas contempladas en el proyecto de Formación Humanística son de obligatorio cumplimiento para todos los estudiantes a quienes les cobijan los Acuerdos que las establecen. Se exime de cursar los niveles de Idioma extranjero a los estudiantes de las Licenciaturas en Inglés- Francés y en Lengua Castellana e Inglés.

Artículo 6. Las asignaturas o actividades académicas que hacen parte del plan de estudios del programa que cursa el estudiante no podrán tomarse para cumplir con las exigencias de Formación Humanística.

Artículo 7. Los cursos de Inglés, de Lectoescritura, de Humanidades, de Deporte Formativo, de Constitución Política, etc. cursados antes de la entrada en vigencia del Proyecto de Formación Humanística no podrán homologarse para cumplir con las exigencias planteadas en éste.

Artículo 8. Los estudiantes que no acrediten una asignatura, actividad, o proyecto de Formación Humanística, distintas de las competencias básicas, no están obligados a repetirlas, en su defecto pueden acreditar otras de la misma modalidad.

Artículo 9. El estudiante que tome asignaturas o actividades académicas que no está obligado a cursar en caso de reprobarlas no está obligado a repetirlas. Lo mismo en aquellos casos en que los planes de estudio contemplan líneas de asignaturas electivas u optativas, el estudiante al haber reprobado una o varias pertenecientes a una misma línea puede, si así lo decide, empezar con una nueva.

Artículo 10. (derogado por Acuerdo No. 059 de 2009. C. Académico)

- **POR EL CUAL SE REGLAMENTA LAS TRANSFERENCIAS A PRIMER SEMESTRE.**
ACUERDO No. 002 DE 2002 CONSEJO ACADEMICO

Artículo 1. Los aspirantes que soliciten transferencia o traslado a alguno de los programas que requieran para el ingreso a 1° Semestre la presentación de una prueba de aptitud, deberán realizar dicha prueba en la fecha fijada para el efecto.

Artículo 2. Para cumplir con lo estipulado en el literal d) del artículo 32 del Estatuto Estudiantil, la Oficina de Registro Académico procederá a asignar los valores correspondientes a los Exámenes de Estado y a la prueba de Aptitud según lo determinado por el Comité de Admisiones.

- **TRASLADO DE SEDE.**
ACUERDO No.072 de 2002 CONSEJO ACADEMICO

Artículo único: Autorizar el traslado a la sede de Pasto, sin el puntaje ponderado mínimo de los Exámenes de Estado requerido, a los estudiantes que cumpliendo con los requisitos estatutarios para el reingreso se encuentran en una de estas dos situaciones:

1. Perdieron temporalmente el derecho a continuar estudios, la promoción con la cual ingresaron se trasladó a Pasto y no se ofrece el programa en la sede.
2. Estudiantes que habiendo cursado como mínimo un semestre o año se retiraron voluntariamente o por fuerza mayor, la promoción con la cual ingresaron se trasladó a Pasto y no se ofrece el programa en la sede.
3. (Adicionado por Acuerdo No. 090 de 2002. C. Académico) La promoción con la cual ingresaron ya egresó y no existen promociones posteriores con las cuales puedan cursar ninguna asignatura.

- **GRADO POR VENTILLA.**
ACUERDO No.042 de 2011 CONSEJO ACADEMICO.

Que al inicio de cada vigencia se fijan cuatro ceremonias de grado en el año, las cuales se realizan el último viernes hábil de cada trimestre, para lo cual OCARA publica, con la debida anticipación, las fechas y el cronograma de las actividades que cada una de las dependencias deben cumplir.

Que de conformidad con el Artículo 111 del Estatuto Estudiantil, se entregan los títulos por ventanilla, a partir del día siguiente hábil a la realización de la misma y según el Acuerdo No. 148 de diciembre 5 de 2002, se autorizó grado por ventanilla, solamente en los casos en que se otorgue un título profesional por orden de autoridad judicial.

Que a pesar de lo anterior, existen particularidades que deben tenerse en cuenta, dado que la ceremonia de graduación no es un requisito para recibir el título correspondiente, sino únicamente un acto protocolario, que no debe limitar otras posibilidades de acceder al certificado de grado, ya que por esta razón los egresados han perdido la oportunidad, incluso de acceder a convocatorias para cargos laborales.

Que por lo anterior, este Organismo considera pertinente tener en cuenta los casos de razones de fuerza mayor para conceder títulos por ventanilla; en consecuencia,

ACUERDA:

Artículo 1º. Modificar el Artículo único del Acuerdo 148 de 2002, así:

“Autorizar a la Rectoría para que conceda grados por ventanilla, en los casos en que se otorgue un título profesional por orden de autoridad judicial o por razones de fuerza mayor debidamente justificadas y certificadas, previo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para acceder al título correspondiente”.

REGLAMENTACION DE TRABAJOS DE GRADO

- **POR EL CUAL SE REGLAMENTA Y UNIFICA LOS CRITERIOS Y PUNTAJES PARA LA EVALUACION DE TRABAJOS DE GRADO.**

Acuerdo No. 332 de Noviembre 1 de 2005. C. Académico.

Artículo 1º. DEFINICION: Se entiende por TRABAJO DE GRADO, el trabajo de investigación, monografía, ensayo de creación, producción de software y otros a criterio de los Comités Curriculares y de Investigación ó de los Consejos de Facultad, realizado por los estudiantes de cada Programa en cumplimiento de un requisito parcial para la obtención del título profesional.

Artículo 2º. Establecer que para todo trabajo de grado se debe presentar un trabajo escrito y la sustentación del mismo.

Artículo 3º. Fijar la escala de calificaciones del trabajo de grado, así:

Trabajo escrito:	hasta 60 puntos.
Sustentación:	hasta 40 puntos.

Según los criterios que establezcan los Comités Curriculares y de Investigación teniendo en cuenta su especificidad.

Parágrafo 1. La Calificación final será la suma del trabajo escrito y la sustentación aproximada a números enteros.

Parágrafo 2. Para aprobar el trabajo, se debe obtener en la calificación final un mínimo de 60 puntos.

Parágrafo 3. La calificación mínima aprobatoria para trabajo escrito será de 36 puntos y de la sustentación de 24 puntos.

Parágrafo 4. Para los casos en que los trabajos de grado se presenten de manera dual o grupal, la

calificación del informe escrito será de la misma manera. En todo caso, la calificación de la sustentación se asignará en forma individual.

Artículo 4º. Para la sustentación del trabajo de grado, el estudiante deberá obtener al menos el puntaje mínimo en el trabajo escrito.

Artículo 5º. Los Comités Curriculares definirán lo correspondiente a:

- Criterios de evaluación.
- Número de estudiantes por trabajo de grado
- Procedimiento de inscripción
- Aspectos que debe contener el trabajo de grado
- Asesorías
- Jurados de evaluación
- Sustentación y prerrequisitos
- Reglamentación de los aspectos no contemplados en el presente acuerdo.

Artículo 6º. Los trabajos podrán ser aprobados o reprobados con los siguientes puntajes en la calificación final.

*	Reprobado:	Menos de 60 puntos.
*	Aprobado :	60 o más puntos.

Artículo 7º. Los Trabajos de Grado tendrán las siguientes distinciones de honor:

*	Meritorio :	ENTRE 95 Y 99 PUNTOS
*	Laureado :	100 PUNTOS

Artículo 8º. Los Consejos de Facultad podrán otorgar estas distinciones, previa presentación de la proposición correspondiente por parte de los Comités Curriculares y de Investigaciones, en la cual se adjunte un informe por parte de cada uno de los jurados evaluadores que justifique dicho merecimiento.

Parágrafo: *(Adicionado por Acuerdo 273 de Diciembre 11 de 2007. C. Académico)* Todo estudiante que haya optado por la realización de Diplomado como opción de Grado y que cumpla con los requisitos para

obtener Grado de Honor, podrá acceder a tal distinción, siempre y cuando el Diplomado conlleve la realización de un trabajo de grado que surta todo el proceso establecido en la presente reglamentación y cumpla estrictamente las mismas calidades de los trabajos de grado tradicionales.

Lo anterior, deberá ser debidamente certificado por la Unidad Académica que ofrece el Diplomado como opción de grado de pregrado”

Artículo 9º. Los Trabajos de Grado pueden ser realizados por estudiantes de diferentes Facultades. Para ello, se acogerán al Acuerdo No. 040 de marzo 27 de 2001, emanado del Consejo Académico.

Artículo 10º. Este Acuerdo deroga normas y disposiciones que le sean contrarias.

• **POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO DE GRADO INTERDISCIPLINARIO EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE PREGRADO.**

Acuerdo No. 040 de Marzo 27 de 2001. C. Académico.

Artículo 1º. Establecer la reglamentación de la modalidad interdisciplinaria en trabajos de grado para los diferentes programas académicos de pregrado de la Universidad de Nariño.

Artículo 2º. Se entiende por investigación interdisciplinaria, el proceso sistemático mediante el cual un objeto de conocimiento, focalizado en un nivel pluriforme o multidimensional, es abordado desde la interacción de las perspectivas epistemológicas y metodológicas de dos o más disciplinas, la cual conduce a generar explicaciones, interpretaciones o transformaciones, consecuentes con la complejidad del sector de realidad representado en tal objeto de conocimiento.

Artículo 3º. El Proyecto de trabajo de grado interdisciplinario se inscribirá por parte de los estudiantes ante cada uno de los comités curriculares correspondiente.

Artículo 4º. El Comité Curricular, una vez inscrito el proyecto, determinará si el mismo posee el carácter de investigación interdisciplinario y procederá a nombrar al director o al presidente, jurados o asesores de acuerdo a la reglamentación de cada departamento.

Artículo 5º. Para efectos organizativos, operativos y de control, el trabajo de grado interdisciplinario cuenta con la conformación de un cuerpo colegiado, el cual estará integrado por cada uno de los directores del proyecto de las diferentes áreas involucradas.

Parágrafo: Para el nombramiento de los directores del proyecto, el colegiado podrá considerar las solicitudes explícitas de los estudiantes.

Artículo 6º. Para la sustentación del proyecto, el cuerpo colegial solicitará a los respectivos comités curriculares se fije la hora, fecha y lugar de sustentación, la cual será precedida por los directores de los departamentos involucrados.

Artículo 7º. Para los aspectos específicos relacionados con el trabajo de grado interdisciplinario, los directores de los departamentos involucrados estudiarán y decidirán sobre los aspectos pendientes no contemplados en este Acuerdo, atendiendo las normas en cada Facultad o Departamento.

• **ACUERDO No. 069 de Agosto 30 de 2004.**

Consejo Superior. Por el cual se establece el concurso de tesis y/o trabajos de grado y se reglamenta dicho concurso.

REGLAMENTACION DE TRABAJOS DE GRADO

Artículo 1º. Establecer un concurso anual de tesis o trabajos de grado para los estudiantes de pregrado de todos los programas que ofrece la Universidad de Nariño.

Artículo 2º. Financiar diez proyectos de tesis o trabajos de grado del área de Ciencias Sociales y Humanas y diez del área de Ciencias Naturales, Matemáticas y Tecnológicas.

Artículo 3º. Podrán concursar proyectos de investigación de los grupos de investigación registrados en Gruplac de COLCIENCIAS o en otras entidades que financien o cofinancien dichos proyectos.

Artículo 4º. Los grupos que aún no han sido reconocidos por COLCIENCIAS tendrán derecho a presentar al concurso dos proyectos, y los reconocidos, tres proyectos.

Artículo 5º. Los proyectos financiados por el concurso, que pueden ser interdisciplinarios, serán aceptados como tales por las respectivas unidades académicas.

Artículo 6º. Se financiarán los diez proyectos de cada área que obtengan las más altas calificaciones, siempre que éstas no sean inferiores a setenta puntos en una escala de 0 a 100. Los jurados evaluadores de los proyectos serán investigadores del Sistema de Investigaciones de la Universidad.

Artículo 7º. La financiación de cada proyecto se ajustará al presupuesto del mismo, hasta un tope máximo de

10 salarios mínimos mensuales vigentes. Los proyectos financiados podrán obtener cofinanciación de otras entidades diferentes a la Universidad de Nariño.

Artículo 8°. Se premiarán dos tesis o trabajos de grado cada año, uno por área, con el equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 9°. Las tesis ganadoras serán aquellas que obtengan las máximas calificaciones de los jurados, siempre que tales calificaciones no sean inferiores a 85 puntos, en una escala de 0 a 100.

Parágrafo: En caso de que ninguna tesis obtenga una calificación igual o superior a 85 puntos, se declarará desierto el concurso.

Artículo 10°. Las tesis premiadas serán publicadas por la Universidad y en las mismas el asesor figurará como coautor.

Artículo 11°. El Comité de Investigaciones reglamentará el presente Acuerdo, en aspectos como los siguientes: a) contenido mínimo de los proyectos que se presenten al concurso; b) aspectos que deben tener en cuenta los jurados calificadores.

• **POR EL CUAL SE ESTABLECE LA DURACION DE UN SEMESTRE ACADEMICO.**
ACUERDO No. 235 DE 2004. C. Académico.

Artículo 1°. Establecer en 18 SEMANAS la duración del Período Académico para los programas semestrales de la Universidad de Nariño y en 36 SEMANAS la duración del año lectivo para los programas anuales.

Artículo 2°. Laboralmente el Semestre tendrá una duración de veintidós (22) semanas, tanto para docentes de tiempo completo como para el personal administrativo de las distintas Unidades Académicas.

Artículo 3°. Los docentes y personal administrativo de cada Unidad Académica realizarán, en las cuatro (4) semanas restantes, la planeación y evaluación del Semestre respectivo.

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TRAMITES DE PETICIONES ESTUDIANTILES

- **ACUERDO No. 017 DE ENERO 31 DE 2007. CONSEJO ACADEMICO.**
(adicionado por Y 199 de 2007. C. Académico; Memorando 180 de marzo 5 de 2010 V. Académica, Acuerdo No. 023 de 2011, Acuerdo No. 073 del 2 de Septiembre de 2014 - C. Superior.)

Por el cual se establecen disposiciones sobre el trámite de las peticiones estudiantiles.

ARTICULO 1°. DEROGAR en su totalidad el Acuerdo No. 002 de Enero 14 de 2005 expedido por el Consejo Académico, por medio del cual se creó una Comisión de este Organismo para atender peticiones estudiantiles especiales y establecer que a partir de la fecha, se dará estricto cumplimiento a los Calendarios Académicos fijados por la Institución.

ARTICULO 2°. Disponer que todas las peticiones estudiantiles de orden académico deberán radicarse ante los Comités Curriculares o Consejos de Facultad, según su competencia, para lo cual éstos Organismos deberán apoyarse o pedir concepto previo a la Oficina de Registro y Control Académico (OCARA), quien realizará el control de la legalidad estatutaria de las decisiones tomadas por dichos cuerpos colegiados.

Los Comités Curriculares y Consejos de Facultad, serán responsables de las decisiones adoptadas.

Parágrafo I: Las peticiones estudiantiles que no sean de competencia de estos cuerpos colegiados, serán tramitadas por la Oficina de Registro y Control Académico (OCARA), quien para formular las decisiones podrá solicitar información a los Comités Curriculares y Consejos de Facultad, cuando el caso así lo requiera.

Parágrafo II: Las Peticiones Estudiantiles cuyo conocimiento no corresponda a ninguna de las instancias anteriores, serán tramitadas por Consejo Académico.

ARTICULO 3° Las solicitudes de registros extemporáneos y/o modificaciones de calificaciones deben ser presentadas por escrito por parte de los docentes titulares de las materias ante OCARA, previo el visto bueno del Director de Departamento respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al registro de las notes finales en el sistema El docente deberá presentar los soportes necesarios que justifiquen las razones por las cuales no se hizo dentro del Calendario Establecido.

Dicha solicitud deberá ir acompañada con la copia de la liste donde aparece el nombre y código del estudiante, con las notas parciales de las actividades realizadas durante el semestre y constancia de

asistencia a clases.

Parágrafo: Como casos excepcionales, y observando el trámite previsto en este artículo, sólo se aceptarán modificaciones de notas definitivas, hasta la culminación del plazo de adiciones y cancelaciones de asignaturas del siguiente periodo académico; éstas se harán efectivas siempre y cuando el estudiante haya estado matriculado en la materia o habilitado por el Comité Curricular correspondiente para cursarla.

ARTICULO 4° Las solicitudes especiales de matrícula académica extemporáneas, se tramitarán ante la Oficina de Registro y Control Académico (OCARA), siempre y cuando el estudiante compruebe la causal de fuerza mayor o caso fortuito, y haya legalizado su matrícula financiera en las fechas estipuladas en los Calendarios Académicos, del periodo que le corresponde.

(Adicionado por Acuerdo 049 de 2008 y No. 023 de 2011) Se delega a OCARA y a Vicerrectoría Académica, para que realicen el registro de matrículas académicas extemporáneas por ventanilla, cuando el estudiante haya realizado el pago de la matrícula financiera

ARTICULO 5° *(se suprime mediante Acuerdo 048 de Marzo 6 de 2007 C. Académico)*

ARTICULO 6° Las solicitudes de cupos opcionales, especiales u ordinarios, transferencias y traslados serán atendidas estrictamente por la instancia que le corresponde, es decir, la Oficina de Registro Académico (OCARA), la cual con base en las normas vigentes, dará la respuesta correspondiente. Los casos extraordinarios que se presenten sobre el particular, se analizarán y decidirán en el Comité de Admisiones.

ARTICULO 7° Las solicitudes de matrícula extemporánea como EGRESADOS pueden presentarse siempre y cuando el estudiante se matricule únicamente para presentación del trabajo de grado, a fin de cumplir con los requisitos para optar al título que le corresponde; además, deberán anexar los soportes que justifiquen la petición y el recibo de pago de la matrícula financiera. Estas peticiones deberán ser atendidas por OCARA, en un plazo no mayor a dos meses de haber iniciado el periodo académico.

ARTICULO 8° La Oficina de Registro y Control Académico (OCARA), realizará el control de tipo académico de la legalidad estatutaria de las decisiones tomadas por los Comités Curriculares y Consejos de Facultad.

ARTICULO 9° Disponer que todas las solicitudes estudiantiles, cuyo trámite y decisión sea de competencia de los Comités Curriculares, Consejos de Facultad, OCARA u otro Organismo, que sean radicadas ante el Consejo Académico, serán remitidas a la Instancia competente por Secretaría General.

ARTICULO 10° *(adicionado por Acuerdo No. 199 de septiembre 4 de 2007)* "Los estudiantes podrán

solicitar ante OCARA la cancelación del semestre o año inmediatamente anterior, por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas con certificaciones. Esta podrá ser efectiva únicamente cuando se compruebe que el estudiante no asistió a más del 50% de las clases del semestre en curso, para lo cual deberá presentar constancias de los respectivos docentes, en las que certifique que el estudiante no asistió, ni presentó actividades evaluativas hasta la finalización del mismo. Si se comprueba que el estudiante tiene registradas notas finales y estuvo en todo el proceso evaluativo, la petición será automáticamente negada.

Una vez comprobadas las razones de fuerza mayor y previa verificación de lo establecido anteriormente, se aceptarán solicitudes de cancelación de semestre que sean presentadas con posterioridad no mayor a quince días de la iniciación del siguiente periodo académico, al cual dejó de asistir el estudiante.

ARTICULO 11°. *(adicionado por Acuerdo No. 235 de Octubre de 2007.* "Ordenar que en las providencias respectivas expedidas por el Consejo Superior, Académico, los Consejos de Facultad, Comités Curriculares, Decanos y /o Directores de Departamento, en respuesta a peticiones estudiantiles relacionadas con el trámite de matrícula u otros asuntos, se incluya un Artículo informando al estudiante que: Debe notificarse en su Programa o ante el Organismo correspondiente; y para la aplicación del Acuerdo o Resolución deberá presentarse obligatoriamente en Ocara para confirmar su aceptación, con su carne estudiantil o documento de identificación, previa notificación de la providencia y si es del caso con los respectivos soportes.

PARÁGRAFO I: Si el Estudiante no se presenta en Ocara, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el Acuerdo o Resolución no surtirá efecto.

PARÁGRAFO II: El estudiante que presente una solicitud deberá estar pendiente de la respuesta respectiva, la cual no puede exceder de los cinco (5) días hábiles".

MEMORANDO 180 DE MARZO 5 DE 2010.

Vicerrectoría Académica. (adicionada por Circular No. 004 de 2011, Consejo Académico)

PARA: DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

DE: CONSEJO ACADEMICO Y VICERRECTORIA ACADEMICA.

ASUNTO: TRAMITE PETICIONES ESTUDIANTILES.

El Consejo Académico en sesión del día 2 de marzo de 2010, discutió lo relacionado con el trámite de los asuntos estudiantiles, al respecto, les manifiesto que el Honorable Consejo Superior mediante Acuerdo No.

001ª de enero 10 de 1995, reglamentó el procedimiento, por tanto a partir de la fecha, todos los **ASUNTOS DE LOS ESTUDIANTES**, seguirán el trámite del mencionado acuerdo, así:

“Los asuntos o situaciones de carácter académico debe ser conocidos por los Comités Curriculares y de Investigaciones del Departamento respectivo, como primera instancia; posteriormente avocará lo correspondiente, el Consejo de la Facultad y, culmina la acción instaurada en el Consejo Académico (EN APELACION), cuyo dictamen agota la vía gubernativa”.

Por otra parte, el Acuerdo No. 017 de enero 31 de 2007, complementa este trámite en el sentido de que los Comités Curriculares y Consejos de Facultad, deberán solicitar concepto previo a la Oficina de OCARA. El parágrafo 2º del Artículo 2º del Acuerdo mencionado, manifiesta que las *“peticiones estudiantiles cuyo conocimiento no corresponda a ninguna de las instancias anteriores, serán tramitadas por el Consejo Académico”.* Así mismo, este organismo sólo tratará los asuntos que por su gravedad o trascendencia no son resueltas por el Consejo de la Facultad

Por lo anterior, solicitamos a ustedes el favor de discutir ampliamente entre los estudiantes de su Unidad Académica, estas determinaciones de orden procedimental.

CIRCULAR NUMERO 004

PARA: DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
SECRETARIOS ACADEMICOS
COORDINADORES DE EXTENSIONES
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES
OCARA
VICERRECTORIA ACADEMICA
RECTORIA

DE: CONSEJO ACADEMICO.

ASUNTO: TRAMITE PETICIONES ESTUDIANTILES.

FECHA: Febrero 15 de 2011.

Me permito recordarles que el Consejo Académico y la Vicerrectoría Académica, ha venido discutiendo, año tras año, lo relacionado con el trámite de los asuntos estudiantiles. Al respecto, este Organismo en sesión del 15 de febrero del año en curso, determinó recordarles que el Honorable Consejo Superior mediante Acuerdo No. 001ª de enero 10 de 1995, reglamentó el procedimiento, por tanto a partir de la fecha, todos los **ASUNTOS DE LOS ESTUDIANTES**, seguirán el trámite del mencionado acuerdo, así:

“Los asuntos o situaciones de carácter académico deben ser conocidos por los Comités Curriculares y de Investigaciones del Departamento respectivo, como primera instancia; posteriormente avocará lo correspondiente, el Consejo de la Facultad y, culmina la acción instaurada en el Consejo Académico (EN APELACION), cuyo dictamen agota la vía gubernativa”.

Por otra parte, el Acuerdo No. 017 de enero 31 de 2007, complementa este trámite en el sentido de que los Comités Curriculares y Consejos de Facultad, deberán solicitar concepto previo a la Oficina de OCARA. En ese sentido, se ha delegado a la Secretaría General para remitir las peticiones, a las instancias competentes.

Por lo anterior, solicitamos a ustedes el favor de difundir ampliamente entre los estudiantes de su Unidad Académica, estas determinaciones de orden procedimental, para que no se creen falsas expectativas de que sus peticiones se tramitarán directamente por este Consejo.

• ACUERDO No. 073 DE ABRIL 15 DE 2009. CONSEJO ACADEMICO.

Por el cual se la movilidad de estudiantes dentro de sedes y extensiones de la Universidad de Nariño.

Definir la movilidad de estudiantes dentro de las sedes o extensiones de la Universidad de Nariño, así:

Artículo 1º. Un estudiante que habiendo ingresado a una sede o extensión (llamada de origen) y cancelado el valor de la matrícula financiera, según lo dispuesto para dicha sede o extensión de origen y que tenga la prioridad para matricular académicamente sus asignaturas en la respectiva sede o extensión de origen, puede adicionar asignaturas en cualquier otra sede o extensión, siempre y cuando dicha asignatura no se ofrezca en su sede o extensión de origen y que exista disponibilidad de cupos. Los desplazamientos, alojamiento y demás gastos ocurridos entre sedes o extensiones en función de la asistencia a la actividad académica de las asignaturas matriculadas en distintas sedes o extensiones serán cubiertos por el mismo estudiante.

Artículo 2º. La presente medida, no implica transferencia de los estudiantes de una Extensión a otra, el estudiante deberá culminar sus estudios en la extensión de origen.

- **Matrículas Académicas Extemporáneas.**

Acuerdo 023 de febrero 15 de 2011. Consejo Académico

Artículo 1º. Delegar en la Vicerrectoría Académica, para que estudie, analice y decida sobre las peticiones estudiantiles de reingreso o matrículas, siempre y cuando las únicas razones de fuerza mayor sean el no haber realizado este trámite en las fechas estipuladas por la Institución y que no sobrepasen más de 10 días hábiles de haberse vencido la fecha límite para hacerlo. La decisión que se adopte, debe ser registrada por OCARA.

- **ACUERDO No. 034 DEL 7 DE MAYO DE 2013. CONSEJO ACADEMICO.**

Por el cual se reglamenta el otorgamiento de "Grado Póstumo".

Que el Artículo No. 139 del Acuerdo No. 009 del 6 de Marzo de 1998 (Estatuto Estudiantil de Pregrado), expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, faculta al Consejo Académico para reglamentar los aspectos no contemplados en dicho Estatuto.

Que la figura de "Grado Póstumo", no se encuentra reglamentada en el Acuerdo No. 009 del 6 de Marzo de 1998.

Que se considera como "Grado Póstumo", el reconocimiento que hace la Universidad de Nariño, a la memoria de aquellos estudiantes que habiendo cursado y aprobado el 90% o más de los créditos del plan de estudios, fallecen sin haber cumplido los demás requisitos académicos para optar al título de profesional.

Que el Consejo Académico desde el año 2001 adoptó como política el otorgamiento de "Grado Póstumo", a aquellos estudiantes que en el momento de su fallecimiento, hubiesen cursado más del 90% de las asignaturas del plan de estudios ó estuviesen realizando cualquiera de las opciones de grado.

Que este Organismo en sesión del 8 de Abril de 2013, consideró pertinente que se plasme en una reglamentación, los requisitos y trámites para el otorgamiento de dicho título; en consecuencia,

ACUERDA:

Artículo 1º. Establecer las siguientes condiciones para el otorgamiento del título profesional en calidad de "GRADO POSTUMO", así:

- Que el aspirante se encuentre debidamente matriculado en el semestre inmediatamente anterior a la ocurrencia del deceso.
- Que el extinto estudiante haya cursado y aprobado el 90%, de los créditos del plan de estudios.
- Que antes del fallecimiento, el candidato a "Grado Póstumo", no se encuentre sancionado, según lo establecido en el Artículo 125º del Estatuto Estudiantil de Pregrado.
- Que no haya sido sancionado con la pérdida definitiva a continuar estudios.

Artículo 2º. Determinar que para la entrega de "Grado Póstumo", la solicitud se tramite ante el Comité Curricular y de Investigaciones del Departamento al que estaba adscrito el estudiante, aportando para ello, el record académico expedido por la Oficina de Registro y Control Académico (OCARA) y los demás requisitos para la obtención del grado.

La Dirección de la Oficina de Control y Registro Académico (OCARA), mediante Proposición de Grado, someterá la solicitud a consideración del Rector, quien mediante acto administrativo, debidamente motivado, tomará la determinación.

Parágrafoº. De aceptarse la solicitud, la Universidad, mediante Resolución Rectoral, otorgará el "GRADO PÓSTUMO", reconocimiento que se constará en el diploma. Dicho grado será registrado en el Libro de Actas Generales de Grado, no obstante, no llevará registro de folio del diploma, sólo el número del Libro General de Actas de Grado. Tampoco se expedirá acta de grado, para ningún efecto.

Artículo 3º. Autorizar la entrega del diploma de "Grado Póstumo", en una de las ceremonias de grado o por ventanilla, al familiar o acudiente más cercano con los mandamientos legales.

Parágrafo. El "Grado Póstumo" está exento del pago de "Derechos pecuniarios" por concepto del record académico y Derechos de Grado

ACUERDO NUMERO 077

(OCTUBRE 15 DE 2009)

Por el cual se adiciona un cupo especial adicional para los mejores bachilleres de los Municipios.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,

En uso de sus atribuciones reglamentarias y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que es propósito de la Universidad de Nariño, en desarrollo del interés social del Estado, promover los mecanismos que persigan una mayor igualdad de oportunidades de acceso a la Educación Superior.

Que debido a los desequilibrios del desarrollo regional y local, existen en Colombia una gran cantidad de Municipios en estado de extrema pobreza, en los cuales sus estudiantes culminan su educación en medio de múltiples dificultades y carencias y pocas posibilidades de continuar estudios de educación superior.

Que la Institución, siendo entidad regional, debe propender por conceder a los mejores bachilleres de los Municipios del Departamento de Nariño, un reconocimiento otorgándoles la oportunidad de ingresar a la Universidad de Nariño por cupo especial, como un estímulo a tal distinción. Para ello el Consejo Superior nombró una comisión conformada por el Asesor de Desarrollo Académico, el Representante Estudiantil ante el Consejo Superior y el Director de OCARA, para que elaboren una propuesta sobre el particular, la cual fue avalada por el Comité de Admisiones.

Que lo anterior, se encuentra amparado en el Decreto Presidencial 644 del 16 de abril de 2001, el cual establece el beneficio del ingreso a los programas de las instituciones oficiales de Educación Superior, a los mejores bachilleres que obtengan los mejores puntajes en el núcleo común del Examen de Estado.

Que además, el Artículo 23° del Estatuto Estudiantil, faculta al Consejo Superior para establecer cupos especiales, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 19° del mismo Estatuto.

Que en razón a que la Universidad cuenta con treinta y seis (36) programas de pregrado frente al requerimiento de los sesenta y cuatro (64) municipios con los que cuenta el Departamento de Nariño, la comisión considera que es menester operativamente, conceder dos cupos adicionales por programa para un total de setenta y dos (72) y que por principio de equidad, es necesario eliminar el cupo especial, modalidad: Comunidad estudiantil residente en zona conformada por municipios nariñenses deprimidos socio-económicamente.

Que en consecuencia, mediante oficio del 8 de junio del año en curso, el Presidente del Comité de Admisiones presenta a consideración el proyecto de acuerdo por medio del cual se establece el cupo especial para el Mejor Bachiller y la respectiva reglamentación.

Que este Organismo acoge la propuesta.

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el literal c) del Artículo 19° del Estatuto Estudiantil de Pregrado, el cual quedará así:

“c) Dos cupos especiales por programa para el MEJOR BACHILLER, de cada uno de los Municipio del Departamento de Nariño y en cualquiera de los programas que ofrece la Universidad de Nariño, en su sede principal o en las extensiones, siempre y cuando exista convenio suscrito entre la Universidad y el Municipio en lo relacionado con la aprobación y recaudo efectivo de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de Nariño.

Parágrafo: para concursar por este cupo, el aspirante debe haber terminado y aprobado sus estudios de educación media en un colegio de carácter oficial diurno o nocturno, ubicado en cualquier municipio del Departamento de Nariño.

Artículo 2°. Admitir como mejor bachiller a quien cumpla con el puntaje más alto, bajo las siguientes condiciones:

- a) El reconocimiento por mérito académico, en la respectiva Institución Educativa del Municipio, de conformidad con los resultados de las pruebas ICFES.
- b) El reconocimiento por mérito académico y de desempeño en la respectiva Institución Educativa a través de certificación del promedio cuantitativo de calificaciones.

Parágrafo 1: Para los cálculos y definición de la admisión del Mejor Bachiller, los resultados de las Pruebas ICFES tendrán una ponderación del 50% y para los resultados del desempeño escolar, se fijará un valor del 50%. Este beneficio se reconocerá a quienes, en el momento de la inscripción, acrediten esta condición mediante tarjeta de resultados ICFES y certificación expedida por la respectiva institución educativa de la cual se egresa.

Parágrafo 2: En caso de haber más de dos aspirantes para un mismo Programa, se seleccionará a los dos primeros que ostenten los puntajes más altos referidos a las condiciones estipuladas para su admisión en el Parágrafo 1°.

Parágrafo 3: En el caso en el que uno de los dos mejores bachilleres de un determinado municipio ingrese a la Universidad por mérito académico propio o en su defecto decida no inscribirse a la Institución, el colegio podrá postular al estudiante con el mejor tercer puntaje dentro del calendario de admisiones aprobado por el organismo competente.

Parágrafo 4: Los aspirantes por este cupo deberán cumplir con todos los procedimientos y requisitos

que exige la Universidad, tanto para la inscripción como para la admisión y matrícula y además se obligarán a acreditar las demás condiciones que determine el Comité de Admisiones.

Artículo 3°. La creación de este nuevo cupo implica la eliminación del cupo especial: Comunidad estudiantil residente en zona conformada por los municipios deprimidos socio-económicamente, con lo cual se evitan injusticias frente a otros municipios.

Artículo 4°. La Universidad se reserva el derecho de anulación de la admisión y/o matrícula, cuando las condiciones no sean claras o presenten inconsistencias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 15 días del mes de octubre de 2009.

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

(fdo)ALVARO ARTEAGA RAMIREZ Presidente
(fdo)JESUS ALIRIO BASTIDAS ARTEAGA Secretario General

Oficio 167 de mayo 12 de 2010 Vr. Académica.

1. Si en un Municipio hay una sola Institución Educativa, el Mejor Bachiller sería aquel que:
 - a. Sea reconocido por la Institución como el Mejor Bachiller, hecho que tiene como criterio el rendimiento académico y
 - b. Sea el estudiante que tenga el mayor puntaje en las Pruebas de Estado, con respecto a los compañeros.
 - c. Si los dos criterios anteriores no se dan (a y b), por cuanto se puede ser el mejor bachiller sin tener el mejor puntaje en las pruebas o al contrario, el mejor bachiller será definido por el promedio aritmético en calificaciones más el ponderado de las Pruebas de Estado, en consonancia y analogía con el Artículo 2° Parágrafo 1 del Acuerdo 077 de 2009, definición que la hará el Rector del Colegio con su Consejo Académico. Decisión que será certificada a la Universidad con las actas correspondientes.

2. Si en un Municipio hay varias Instituciones Educativa sería la Secretaría de Educación Municipal, bajo acuerdos con los rectores, quien seleccionaría al mejor bachiller, tomando como criterios el desempeño escolar y los resultados de las Pruebas de Estado. Este Bachiller sería el que se presenta a la Universidad de Nariño, con las certificaciones respectivas.
3. Si en un Municipio hay varias Instituciones Educativas, pero no existe una Secretaría de Educación Municipal, el Señor Alcalde Municipal o Personero Municipal, bajo acuerdos con los rectores, seleccionaría al mejor bachiller, tomando como criterios el desempeño escolar y las pruebas de Estado. este Bachiller sería el que se presenta a la Universidad de Nariño, con las certificaciones respectivas.

ACUERDO NÚMERO 073
(2 de Septiembre de 2014)

Por el cual se recomienda modificar parcialmente el Estatuto General, en lo referente al trámite de peticiones estudiantiles.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo 108 de 2008, del Honorable Consejo Superior, se plantea en el numeral 3. Ejes Temáticos, Capacidad Directiva, que "...se fortalecerá a las Facultades y Departamentos para garantizarles autonomía en el quehacer académico, administrativo y financiero, con rigurosos mecanismos de control institucional, para evitar una centralización contraria al espíritu democrático de las instituciones públicas".

Que la administración curricular de cada programa académico, le corresponde al Comité Curricular y de Investigación.

Que en el trámite de asuntos académicos y estudiantiles la instancia inmediatamente superior al Comité Curricular y de Investigación, es el Consejo de la Facultad.

Que con frecuencia llegan al Honorable Consejo Académico, asuntos estudiantiles relacionados con registro y modificación de notas, reingresos, transferencias, homologaciones, matrículas académicas, matrículas electivas, cursos especiales y de vacaciones, cancelaciones de asignaturas y otras de su competencia, que fueron avalados o negados por dos instancias - Comité Curricular y Consejo de Facultad, lo cual no justifica otra instancia de solución.

Que en las funciones establecidas para los Comités Curriculares y de Investigación, así como para los Consejos de Facultad, no se contempla el decidir sobre asuntos estudiantiles relacionados con registro y modificación de notas, reingresos, transferencias, homologaciones, matrículas académicas, matrículas electivas, cursos especiales y de vacaciones ni cancelaciones de asignaturas.

Que el Comité Curricular y de Investigación y el Consejo de Facultad son instancias calificadas y competentes, para resolver los asuntos estudiantiles por tener el conocimiento particular relacionado con los currículos de cada programa académico.

Que la Oficina de Control y Registro Académico -OCARA-, es una dependencia de apoyo a las decisiones académicas del Comité Curricular e Investigación y del Consejo de Facultad.

Que por lo anterior, se hace necesario adicionar el Estatuto General de la Universidad de Nariño con un literal r) al Artículo 33°, respecto de las funciones de los Consejos de Facultad y al Artículo 62° se adiciona un párrafo, respecto de las funciones de los Comités Curriculares y de investigación.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Académico mediante Proposición No. 029 del 6 de Junio del 2014, recomienda modificar parcialmente el Estatuto General, en lo referente a trámite de peticiones estudiantiles.

Que este Organismo acoge la propuesta; en consecuencia,

ACUERDA:

- Artículo 1°. Adicionar el párrafo 2° al artículo 62 del Estatuto General, el cual quedará así:
Los Comités curriculares y de investigación, decidirán en primera instancia, las solicitudes estudiantiles relacionadas con registro y modificación de notas, reingresos, transferencias, homologaciones, matrículas académicas, matrículas electivas, cursos especiales y de vacaciones, cancelaciones de asignaturas y otras de su competencia.
- Artículo 2. Adicionar el artículo 33, del Estatuto General con un literal r), el cual quedará así:
Los Consejos de Facultad, decidirán en segunda instancia, las solicitudes estudiantiles relacionadas con registro y modificación de notas, reingresos, transferencias, homologaciones, matrículas académicas, matrículas electivas, cursos especiales y de vacaciones, cancelaciones de asignaturas y otras de su competencia".
- Artículo 3. La Oficina de Control y Registro Académico -OCARA-, adoptará las medidas para el cumplimiento de las decisiones de los Comités curriculares y de investigación o de los Consejos de Facultad, según sea el caso, relacionadas con registro y modificación de notas, reingresos, transferencias, homologaciones, matrículas académicas, matrículas electivas, cursos especiales y de vacaciones, cancelaciones de asignaturas y otras de su competencia.
- Artículo 4° El presente Acuerdo deroga las normas que le sean contrarias.
- Artículo 5°. OCARA, Facultades, Departamentos y Vicerrectoría Académica, anotarán lo de su

cargo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los 2 días del mes de Septiembre de 2014.

(fdo.)

NELSON LEYTON PORTILLA

Presidente

(fdo) LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

Secretario General

ACUERDO SOBRE LIQUIDACIONES DE MATRICULAS.

SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN LA PAGINA WEB DE SECRETARIA GENERAL
(www.udenar.edu.co- Sistema de Matrículas – Acuerdos de liquidación de Matrículas)

TITULACION EXITOSA

ACUERDO NÚMERO 100 (27 de octubre de 2014)

Por medio del cual se aprueba una medida de titulación exitosa, para egresados no graduados de los programas académicos de pregrado, con motivo de la celebración de los 110 años de creación de la Universidad

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Nariño, desde su creación el 7 de noviembre de 1904, se constituyó en el Alma Mater regional en virtud de lo cual ha merecido históricamente la acreditación social como Institución pública formadora de seres humanos con muy altos niveles de calidad académica y de idoneidad profesional, condición que hoy se expresa en el importante número de programas acreditados por el Ministerio de Educación Nacional, en la categorización de Colciencias obtenida por los grupos de investigación, así como en los méritos y reconocimientos de orden nacional e internacional logrados por sus docentes, estudiantes y egresados.

Que en el marco de la autonomía universitaria reconocida por la Constitución Nacional de Colombia y adoptada institucionalmente por el Plan de Desarrollo 2008-2020, la Universidad reconoce “el propósito de cumplir sus fines en la formación humana, en el cultivo de las disciplinas y en la construcción de valor social”.

Que en cumplimiento de tales fines la Universidad debe procurar de manera responsable, el desarrollo de las capacidades y las competencias necesarias para la realización personal, académica y profesional de sus egresados, hasta lograr la culminación exitosa de su formación.

Que de los diversos planes de cualificación de la educación superior, tanto nacionales como institucionales, se deriva la necesidad de implementar mecanismos orientados al mejoramiento de los índices de permanencia y a la promoción de la graduación estudiantil, como uno de los factores que definen la calidad del servicio educativo de las IES.

Que en orden a la realización de esos planes, la Universidad de Nariño viene desarrollando diversas acciones tendientes al mejoramiento de la permanencia en cuya proyección debe considerarse que existe un potencial de egresados que habiendo culminado los planes de estudio no lograron su titulación exitosa por razones diferentes a las disciplinarias o a las de bajo rendimiento académico, con sensibles consecuencias sociales y económicas respecto a las cuales la Universidad puede, ofrecer alternativas académicamente responsables.

Que la Universidad de Nariño asume la titulación exitosa como el conjunto de políticas, mecanismos, estrategias y acciones, que derivado de la autoevaluación institucional y de programas, y con el compromiso de las diversas instancias universitarias, tengan como propósito optimizar el desempeño académico y se orienten a la identificación y prevención de las causales de deserción, y al consecuente mejoramiento de los índices de permanencia y graduación estudiantil.

Que la celebración de los 110 años de creación de la Universidad constituye un excepcional motivo para la adopción de una medida de titulación exitosa que le permita incrementar el número de profesionales que con idoneidad contribuirán a la solución integral de las necesidades sociales.

ACUERDA:

- Artículo 1. Aprobar una medida transitoria de titulación exitosa, para egresados no graduados de los programas de pregrado, con motivo de la celebración de los 110 años de creación de la Universidad.
- Artículo 2. Convocar a los egresados no graduados de los programas académicos de pregrado de la Universidad de Nariño, que habiendo cursado y aprobado la totalidad del plan de estudios correspondiente, con excepción de los requisitos exigidos para graduarse y que se le vencieron los términos establecidos en el Artículo 62º del Estatuto Estudiantil vigente y que por razones distintas a las disciplinarias o al bajo rendimiento académico, no hayan podido obtener el respectivo título.
- Artículo 3. Ordenar a la Oficina de registro Académico -OCARA-, realizar en el menor tiempo posible, un censo de la población de egresados no graduados por programa.
- Artículo 4. El Consejo Académico, adoptará un programa de titulación exitosa sin detrimento de la calidad académica y reglamentará lo correspondiente a los requisitos, el plazo máximo para la culminación del programa, y en general las condiciones y procedimientos para su

cumplimiento. En ejecución de este programa los Comités Curriculares y de Investigaciones de cada programa curricular determinarán las políticas académicas para su ejecución exitosa.

(Acuerdo 181/2014 Consejo Académico) ver anexo.

Artículo 5. Los Consejos de Facultad y los Comités curriculares y de investigaciones respectivos, evaluarán y avalarán las solicitudes presentadas por los aspirantes al programa.

Los Comités Curriculares y de Investigaciones respectivos evaluarán y decidirán en primera instancia sobre las peticiones. Contra estas decisiones solo proceden los recursos de reposición ante el mismo Comité y el de apelación ante el Consejo de Facultad correspondiente.

Artículo 6. Los Comités curriculares y de investigaciones determinarán las actividades académicas que cada reingresado deberá cumplir y aprobar para acceder a la ejecución del trabajo de grado. Entre estas actividades podrán estar: cursar asignaturas o semestres del programa vigente en la actualidad, cursar diplomados, cursos de actualización, tomar cursos en posgrados vigentes o en otras carreras de la Universidad de Nariño, entre otras.

Parágrafo: Únicamente podrán acceder a este beneficio de titulación exitosa, aquellos estudiantes que hayan culminado la totalidad del plan de estudios y se matricula solamente para cumplir el requisito complementario para optar al título. Las actividades de actualización a realizar por dicho egresado, en ningún caso lo exonera del cumplir con el requisito exigido en cada programa para graduarse.

Artículo 7. La inscripción por parte de los egresados, como la selección de los beneficiarios y el estudio de los casos por parte de los respectivos Comités curriculares y de investigación, se hará exclusivamente durante el semestre A de 2015, y la primera matrícula de los seleccionados se realizará en el calendario correspondiente al semestre B de 2015.

Artículo 8. Los egresados amparados por este programa no podrán beneficiarse de exenciones o subsidios de matrícula financiera.

Artículo 9. Autorizar que los egresados amparados por esta política, pagarán como valor de su matrícula la última que realizaron como estudiante regular, actualizada a la fecha con el valor del salario mínimo mensual vigente.

Artículo 10. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y será publicado en la página web oficial de la Universidad.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pasto, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil catorce

(ORIGINAL FIRMADO)
RAUL DELGADO GUERRERO
Presidente

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ
Secretario General

Elaboró y proyectó: Vicerrectoría Académica.
Revisaron: Consiliarios del CS.

Universidad de Nariño
Consejo Académico

ACUERDO NÚMERO 181
(16 de diciembre de 2014)

Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo N° 100 del Consejo Superior sobre "Titulación exitosa para egresados no graduados de los programas académicos de pregrado".

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo N° 100 del 27 de octubre de 2014 y con motivo de los 110 años de creación de esta Institución, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño aprobó una medida de titulación exitosa para egresados no graduados de los programas académicos de pregrado.

Que de conformidad con el artículo 4° del citado Acuerdo se establece que: "El Consejo Académico, adoptará un programa de titulación exitosa sin detrimento de la calidad académica y reglamentará lo correspondiente a los requisitos, el plazo máximo para la culminación del programa, y en general las condiciones y procedimientos para su cumplimiento".

Que el Consejo Académico delegó a la Vicerrectoría Académica para que elabore la propuesta de reglamentación y mediante oficio VAC-FOA-1053 remite la misma para estudio de este Organismo.

Que después de su análisis y revisión el Consejo Académico acoge la propuesta y en consecuencia,

ACUERDA

Artículo 1. Adoptar y reglamentar el Artículo 4° del Acuerdo No. 100 del 27 de octubre del 2014 del Consejo Superior en lo concerniente a requisitos, plazo máximo para la culminación del programa y procedimiento y condiciones para el cumplimiento de la política de "Titulación Exitosa" para egresados no graduados de los programas académicos de pregrado.

Artículo 2. Establecer como parte del programa de Titulación exitosa 110 años, los siguientes requisitos:

- a. El respectivo programa académico, o su equivalente si éste hubiere cambiado de denominación, debe ofrecerse en la actualidad y contar con registro calificado vigente.
- b. El aspirante, cuyo retiro no puede haberse producido por bajo rendimiento académico, debe haber aprobado todas las asignaturas del correspondiente plan de estudios, con excepción del Trabajo de Grado y no debe haber sido sancionado disciplinariamente.
- c. El beneficiario de este Programa deberá cumplir de manera continua con los períodos académicos que le defina el Comité curricular y de investigaciones del respectivo programa académico.
- d. El número de períodos académicos durante los cuales el estudiante que reingresa a este Programa deberá cumplir con los requisitos académicos, establecidos para la obtención del título por los Comités Curriculares y de Investigación, no podrá ser mayor de dos (2) años, contados a partir del Semestre B de 2015.
- e. Una vez admitido al Programa de "Titulación exitosa 110 años", el estudiante se registrará por el Estatuto estudiantil vigente.

Artículo 3. Definir el siguiente procedimiento para acceder al Programa de "Titulación exitosa 110 años":

- a) El aspirante presentará ante Ocara la solicitud de inscripción en el formato que para el efecto dicha dependencia establezca, el cual debe incluir al menos datos relativos a: nombre del respectivo programa académico, año de ingreso y de terminación del plan de estudios y, razones de su retiro.
- b) Ocara revisará las solicitudes de inscripción y remitirá a los respectivos Comités curriculares y de investigación las solicitudes de aquellos aspirantes que cumplan todos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.
- c) El Comité curricular y de investigaciones una vez haya revisado el cumplimiento de los requisitos determinados en los Acuerdos N° 100 del Consejo Superior y en el presente Acuerdo, evaluará cada uno de los casos, decidirá sobre la aprobación de la solicitud, y

